

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se da a conocer el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de la OMI, del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO y JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS, Secretarios de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, con fundamento en los artículos 28 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que el Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional adoptado en Ginebra, el 6 de marzo de 1948, fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 24 de diciembre de 1953, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1954;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó su instrumento de adhesión al Convenio Constitutivo, ante el Secretario General de la entonces Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (ahora Organización Marítima Internacional "OMI"), el 21 de septiembre de 1954;

Que el Convenio Constitutivo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1970;

Que el Convenio Constitutivo, tiene como finalidad establecer un sistema de colaboración entre los Estados en materia de reglamentación concernientes a la navegación comercial internacional, la seguridad marítima, y la eficacia en la navegación, prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques. Asimismo, se ocupa de las cuestiones jurídicas relacionadas con las anteriores y fomenta la eliminación de las medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Estados a la navegación comercial internacional. Por otro lado, promueve la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; ayuda y fomenta el desarrollo de la Marina Mercante Nacional de un Estado; toma medidas relativas a las prácticas restrictivas de empresas de navegación marítima, y facilita el intercambio de información entre los Estados de asuntos que incumben a dicha Organización;

Que el Comité de Seguridad Marítima (MSC) en su 83o. periodo de sesiones y el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) en su 56o. periodo de sesiones, emitieron recomendaciones para la elaboración del Código para la implantación de los instrumentos obligatorios de la OMI;

Que el Código para la implantación de los instrumentos obligatorios de la OMI, fue adoptado mediante Resolución A.996(25), aprobada por la Asamblea de la OMI el 29 de noviembre de 2007;

Que el Código para la implantación de los instrumentos obligatorios de la OMI, tiene por objeto incrementar la seguridad marítima y la protección del medio marino en todo el mundo;

Que el Código será considerado por las Administraciones de conformidad con sus propias circunstancias y sólo estarán obligadas en cuanto a la implantación de los instrumentos indicados en el párrafo 6 en los que sean Partes o Gobiernos Contratantes;

Que para que un Estado cumpla los objetivos del presente Código, es necesario que elabore una estrategia que abarque los siguientes puntos:

1. la implantación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales obligatorios pertinentes;
2. la adhesión a las recomendaciones internacionales, según corresponda;
3. la revisión y verificación continuas de la eficacia del Estado con respecto al cumplimiento de sus obligaciones internacionales; y
4. el logro, mantenimiento y mejora de los resultados y la capacidad organizativa general.

Que para implantar dicha estrategia deberán seguir las orientaciones que se recogen en el presente Código;

Que es necesario que el Código para la implantación de los instrumentos obligatorios de la OMI sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de darlo a conocer a las instancias públicas y privadas competentes en el cumplimiento de tales disposiciones;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la responsable de dar seguimiento a los diversos tratados internacionales de los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos forma Parte, y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la responsable de regular, promover y organizar la marina mercante, así como de regular las comunicaciones y transportes por agua, y de la inspección de los servicios de la marina mercante, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CODIGO PARA LA IMPLANTACION DE LOS
INSTRUMENTOS OBLIGATORIOS DE LA OMI, DEL CONVENIO CONSTITUTIVO
DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer el Código para la implementación de los instrumentos obligatorios de la OMI, adoptado de conformidad con el Convenio Constitutivo de la OMI.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días de febrero de dos mil diez.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas.-** Rúbrica.

Resolución A.996(25)

Aprobada el 29 de noviembre de 2007

**CODIGO PARA LA IMPLANTACION DE LOS INSTRUMENTOS
OBLIGATORIOS DE LA OMI, 2007**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIEN que mediante la resolución A.973(24) adoptó el Código revisado para la implantación de los instrumentos obligatorios de la OMI,

RECONOCIENDO que es necesario revisar este Código para reflejar las enmiendas a los instrumentos de la OMI que han entrado en vigor o han surtido efecto desde que se adoptara la resolución A.973(24),

CONSCIENTE de la petición de la séptima reunión de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de que se elaboren medidas para garantizar que los Estados de abanderamiento aplican de manera plena y cabal los convenios de la OMI y otros convenios pertinentes en los que son Parte con el fin de que los buques, cualquiera que sea su pabellón, cumplan las normas y reglamentos internacionales,

RECONOCIENDO que las Partes en los convenios internacionales pertinentes, como parte del proceso de ratificación, se han comprometido a asumir plenamente sus responsabilidades y a cumplir las obligaciones que les imponen dichos convenios y otros instrumentos en los que son Partes,

REAFIRMANDO que los Estados son los principales responsables de habilitar un sistema idóneo y eficaz que permita supervisar a los buques que tienen derecho a enarbolar su pabellón y de garantizar que cumplen la reglamentación internacional pertinente relativa a la seguridad y la protección marítima y la protección del medio marino,

REAFIRMANDO TAMBIEN que los Estados, en su calidad de Estados rectores de puertos y de Estados ribereños, tienen otras obligaciones y responsabilidades en virtud del derecho internacional aplicable, con respecto a la seguridad y la protección marítima y la protección del medio marino,

OBSERVANDO que, aunque los Estados pueden obtener ciertos beneficios al constituirse en Partes en instrumentos destinados a fomentar la seguridad y la protección marítima, así como la prevención de la contaminación por los buques, esos beneficios sólo pueden disfrutarse plenamente cuando todas las Partes cumplen las obligaciones que les imponen dichos instrumentos,

OBSERVANDO TAMBIEN que la eficacia máxima de cualquier instrumento depende, entre otras cosas, de que todos los Estados:

- a) se constituyan en Partes en todos los instrumentos relacionados con la seguridad y la protección marítima y la prevención y el control de la contaminación;
- b) implanten y hagan cumplir dichos instrumentos plena y eficazmente;
- c) informen a la Organización según se requiera,

OBSERVANDO ASIMISMO que en el contexto del Plan voluntario de auditorías de los Estados Miembros de la OMI, la promulgación, implantación y cumplimiento de la legislación pertinente son las tres cuestiones clave que permiten valorar la actuación del Estado Miembro,

TENIENDO PRESENTE que el Plan voluntario de auditorías de los Estados Miembros de la OMI contiene referencias al Código para la implantación de los instrumentos obligatorios de la OMI, y que ese Código, además de proporcionar orientación para la implantación y el cumplimiento de los instrumentos de la OMI, constituye la base del Plan de auditorías, particularmente en lo que se refiere a la identificación de las esferas en que procede efectuar auditorías,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones formuladas por el Comité de Seguridad Marítima en su 83o. periodo de sesiones y por el Comité de Protección del Medio Marino en su 56o. periodo de sesiones,

1. ADOPTA el Código para la implantación de los instrumentos obligatorios de la OMI 2007, que se adjunta como anexo de la presente resolución;
2. INSTA a los Gobiernos de los Estados de abanderamiento, Estados rectores de puertos y Estados ribereños a que implanten el Código en el ámbito nacional;
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de Protección del Medio Marino que mantengan el Código sometido a examen y que, en colaboración con el Consejo, propongan a la Asamblea enmiendas al mismo;
4. REVOCA la resolución A.973(24).

ANEXO

CODIGO PARA LA IMPLANTACION DE LOS INSTRUMENTOS OBLIGATORIOS DE LA OMI

Indice

PARTE 1 - ASPECTOS COMUNES

Objetivo
Estrategia
Cuestiones generales
Alcance
Medidas iniciales
Comunicación de información
Registros
Mejora

PARTE 2 - ESTADOS DE ABANDERAMIENTO

Implantación
Delegación de autoridad
Cumplimiento
Inspectores del Estado de abanderamiento
Investigaciones del Estado de abanderamiento
Evaluación y examen

PARTE 3 - ESTADOS RIBEREÑOS

Implantación
Cumplimiento
Evaluación y examen

PARTE 4- ESTADOS RECTORES DE PUERTO

Implantación
Cumplimiento
Evaluación y examen

ANEXO 1 - OBLIGACIONES DE LOS GOBIERNOS/PARTES CONTRATANTES**ANEXO 2 - OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LOS ESTADOS DE ABANDERAMIENTO****ANEXO 3- OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS****ANEXO 4 - OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LOS ESTADOS RECTORES DE PUERTOS****ANEXO 5 - INSTRUMENTOS QUE TIENEN CARACTER OBLIGATORIO DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS DE LA OMI****ANEXO 6 - RESUMEN DE LAS ENMIENDAS A LOS INSTRUMENTOS OBLIGATORIOS QUE SE INCORPORAN EN EL CODIGO****PARTE 1 - ASPECTOS COMUNES****Objetivo**

1 El presente Código tiene por objeto incrementar la seguridad marítima y la protección del medio marino en todo el mundo.

2 Las diferentes Administraciones considerarán el presente Código de conformidad con sus propias circunstancias y sólo estarán obligadas en cuanto a la implantación de los instrumentos indicados en el párrafo 6 en los que sean Partes o Gobiernos Contratantes. Por razones geográficas, o de otro tipo, algunas Administraciones desempeñan mayores funciones como Estados de abanderamiento que como Estados rectores de puerto o ribereños, mientras que con otras sucede lo contrario, si bien tales diferencias no disminuyen en modo alguno sus obligaciones en tanto que Estados de abanderamiento, rectores de puerto o ribereños.

Estrategia

3 Para que un Estado cumpla los objetivos del presente Código, es necesario que elabore una estrategia que abarque los siguientes puntos:

- .1 la implantación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales obligatorios pertinentes;
- .2 la adhesión a las recomendaciones internacionales, según corresponda;
- .3 la revisión y verificación continuas de la eficacia del Estado con respecto al cumplimiento de sus obligaciones internacionales; y
- .4 el logro, mantenimiento y mejora de los resultados y la capacidad organizativa general.

Para implantar dicha estrategia deberán seguirse las orientaciones que se recogen en el presente Código.

Cuestiones generales

4 En virtud de las disposiciones aplicables de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 (CONVEMAR) y de los convenios de la OMI, las Administraciones tienen la responsabilidad de promulgar leyes y reglamentos y de tomar todas las medidas necesarias para dar efectividad plena a esos instrumentos a fin de asegurarse de que, por lo que respecta a la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino, los buques son aptos para el servicio al que están destinados y están tripulados por personal marítimo competente.

5 Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, transfieran daños o peligros de una zona a otra, o transformen un tipo de contaminación en otro. (artículo 195 de la CONVEMAR).

Alcance

6 Los instrumentos obligatorios de la OMI que se consideran en el presente Código son los siguientes:

- .1 Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (SOLAS 1974);
- .2 Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (Protocolo SOLAS 1978);
- .3 Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, (Protocolo SOLAS 1988);
- .4 Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 enmendado (MARPOL 73/78);

- .5 Protocolo de 1997 que enmienda al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 en su forma enmendada (Protocolo MARPOL 1997);
- .6 Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978 enmendado (Convenio de Formación 1978);
- .7 Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (Convenio de Líneas de Carga 1966);
- .8 Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, (Protocolo de Líneas de Carga de 1988);
- .9 Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969 (Convenio de Arqueo 1969); y
- .10 Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, enmendado (Reglamento de abordajes 1972),

así como todos los instrumentos que tienen carácter obligatorio con arreglo a estos convenios y protocolos. En los anexos 1 a 4 figuran listas no exhaustivas de las obligaciones contraídas en virtud de dichos instrumentos obligatorios. En el anexo 5 figura una lista de los instrumentos pertinentes y en el anexo 6 se brinda un resumen de las enmiendas a los instrumentos obligatorios a los cuales se hace referencia en el Código.

Medidas iniciales

7 Cuando un convenio nuevo o enmendado entra en vigor en un Estado, su Gobierno debe estar dispuesto a implantar y hacer cumplir sus disposiciones mediante la legislación nacional apropiada y a habilitar la infraestructura necesaria para la implantación y cumplimiento. Esto quiere decir que el Gobierno de un Estado de que se trate debe tener:

- .1 la potestad de promulgar leyes que le permitan ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas a los buques que enarbolan su pabellón y, en particular, de establecer las bases jurídicas de las prescripciones generales sobre matriculación, inspección de los buques, legislación relacionada con la seguridad y la prevención de la contaminación aplicable a tales buques, así como la elaboración de las normas conexas;
- .2 una base jurídica para hacer cumplir leyes y reglamentos nacionales, incluidos los procedimientos de investigación y penales conexos; y
- .3 la disponibilidad de suficiente personal con experiencia marítima, para prestar asistencia en cuanto en la promulgación de la legislación nacional necesaria y cumplir con las responsabilidades de dicho Estado, incluidas las notificaciones previstas en los respectivos convenios.

8 En la publicación de las Naciones Unidas titulada *Guidelines for Maritime Legislation* (Directrices para la legislación marítima) figura un posible marco de referencia para la legislación nacional destinada a la implantación de los instrumentos pertinentes de la OMI*.

Comunicación de información

9 El Estado deberá comunicar su estrategia, según se indica en el párrafo 3, a todas las Partes interesadas, incluyendo información sobre la legislación nacional pertinente.

Registros

10 Se crearán y mantendrán registros de documentos como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones y de la eficacia de las prácticas del Estado. Dichos documentos deberán ser legibles y fácilmente identificables y disponibles. Se habilitará un procedimiento documentado para determinar los métodos para la identificación, el almacenamiento, la protección, el acceso, el tiempo durante el que se retienen y el destino final de los documentos.

Mejora

11 Los Estados deberán perfeccionar continuamente las medidas adoptadas para cumplir los convenios y protocolos que han aceptado. Las mejoras se realizarán mediante la aplicación rigurosa y efectiva de la legislación nacional que proceda, y la supervisión de su cumplimiento.

12 Los Estados deberán fomentar una cultura que proporcione a las personas oportunidades para mejorar los resultados de las actividades relacionadas con la seguridad marítima y el medio ambiente.

* ST/ESCAP/1076

13 Los Estados también deberán adoptar medidas para identificar y eliminar las causas de incumplimiento a fin de evitar que se repitan, entre otras:

- .1 el examen y análisis de los casos de incumplimiento;
- .2 la implantación de las medidas correctivas necesarias; y
- .3 el examen de las medidas correctivas adoptadas.

14 El Estado deberá determinar la actuación necesaria para eliminar las causas de posibles incumplimientos, con objeto de evitar que se produzcan.

PARTE 2 - ESTADOS DE ABANDERAMIENTO

Implantación

15 A fin de cumplir sus obligaciones y responsabilidades eficazmente, los Estados de abanderamiento deberán:

- .1 poner en práctica políticas mediante la promulgación de legislación nacional y la elaboración de orientaciones que contribuyan a implantar y a hacer cumplir las prescripciones de los convenios sobre seguridad y prevención de la contaminación en los que sean Partes, y
- .2 asignar responsabilidades en el seno de sus Administraciones para actualizar y revisar dichas políticas, según sea necesario.

16 Los Estados de abanderamiento deberán habilitar los recursos y procedimientos necesarios para administrar un programa de seguridad y protección del medio ambiente, que incluya, como mínimo:

- .1 instrucciones administrativas a los efectos de implantar la legislación y las normas internacionales aplicables, así como para elaborar, y difundir la reglamentación nacional necesaria para su interpretación;
- .2 recursos destinados a garantizar el cumplimiento de las prescripciones de los instrumentos obligatorios de la OMI enumerados en el párrafo 6, mediante un programa de auditoría e inspección, independiente de cualquier entidad administrativa que expida los certificados exigidos y la documentación pertinente, así como de las entidades en las que los Estados de abanderamiento hayan delegado autoridad para expedir los certificados prescritos y dicha documentación;
- .3 recursos que aseguran el cumplimiento de las prescripciones del Convenio de Formación 1978, enmendado, es decir, entre otros, recursos destinados a garantizar que:
 - .3.1 la formación, la evaluación de la competencia y la titulación de la gente de mar se ajusten a las disposiciones del Convenio;
 - .3.2 los títulos y refrendos expedidos en virtud del Convenio de Formación indiquen debidamente la competencia de la gente de mar, utilizando la terminología adecuada de dicho Convenio, así como términos idénticos a los utilizados en todo documento relativo a la dotación mínima de seguridad que se haya expedido al buque;
 - .3.3 se pueda llevar a cabo una investigación imparcial de cualquier fallo debido a la acción u omisión de los titulares de los certificados o refrendos expedidos por esa Parte, que pueda constituir una amenaza directa para la seguridad de la vida humana o de los bienes en el mar, o para el medio marino;
 - .3.4 puedan retirarse, suspenderse o cancelarse los certificados o refrendos expedidos por el Estado de abanderamiento cuando esté justificado y sea preciso hacerlo para evitar un fraude;
 - .3.5 las medidas administrativas, incluidas las referentes a las actividades de formación, evaluación y titulación que se apliquen bajo la supervisión de otro Estado, serán tales que el Estado de abanderamiento asuma la responsabilidad de garantizar la competencia de capitanes, oficiales y demás gente de mar que preste servicio en los buques con derecho a enarbolar su pabellón*;
- .4 recursos que permitan llevar a cabo investigaciones sobre siniestros y la aplicación de medidas oportunas y adecuadas respecto de los buques en que se hayan identificado deficiencias; y
- .5 la elaboración, documentación y provisión de orientaciones sobre las prescripciones que se dejan a criterio de la Administración, en los pertinentes instrumentos obligatorios de la OMI.

17 Los Estados de abanderamiento deben asegurarse de que los buques con derecho a enarbolar su pabellón cuentan con tripulación suficiente y eficaz, de acuerdo con los principios sobre dotación de seguridad adoptados por la OMI.

* Reglas I/2, I/9, I/10 y I/11 del Convenio de Formación 1978, enmendado.

Delegación de autoridad

18 Los Estados de abanderamiento que autorizan a organizaciones reconocidas para que actúen en su nombre en materia de inspecciones, reconocimientos, expedición de certificados y documentos, marcado de buques y otras tareas reglamentarias exigidas en virtud de los convenios de la OMI, deben reglamentar dicha autorización de conformidad con la regla XI-1 del Convenio SOLAS a fin de:

- .1 asegurarse de que la organización reconocida tenga suficientes recursos en cuanto a capacidad técnica, de gestión y de investigación para llevar a cabo las tareas encomendadas, de conformidad con las "Normas mínimas para las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración", recogidas en la pertinente resolución de la OMI[†].
- .2 establecer por escrito un acuerdo oficial entre la Administración y las organizaciones reconocidas que, como mínimo, abarque los elementos indicados en la pertinente resolución de la OMI[‡], o disposiciones jurídicas equivalentes, que podrán basarse en el modelo de acuerdo para autorizar a organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración^{*};
- .3 dar instrucciones específicas sobre las medidas que conviene adoptar en caso de que se considere que un buque no es apto para hacerse a la mar en condiciones de seguridad, sin poner en peligro a las personas que se encuentran a bordo, o que constituye una amenaza inaceptable para el medio marino;
- .4 facilitar a la organización reconocida todos los instrumentos pertinentes de la legislación nacional que hagan efectivas las disposiciones de los convenios, junto con la interpretación correspondiente, o precisar si las normas de la Administración superan en algún aspecto las prescripciones de los convenios; y
- .5 exigir que la organización reconocida mantenga un registro capaz de proporcionar a la Administración los datos necesarios para facilitar la interpretación de las reglas de los convenios.

19 Los Estados de abanderamiento que designen inspectores para que efectúen inspecciones y reconocimientos en su nombre, deberán reglamentar el proceso de designación de conformidad con las orientaciones que se facilitan en el párrafo 18, particularmente en los subpárrafos .3 y .4.

20 Los Estados de abanderamiento deberán establecer o participar en un programa de supervisión que cuente con los recursos adecuados para vigilar y comunicarse con las organizaciones reconocidas, a fin de cerciorarse del pleno cumplimiento de sus obligaciones internacionales mediante:

- .1 el ejercicio de su autoridad para efectuar inspecciones adicionales con objeto de garantizar que los buques que enarbolan su pabellón cumplen efectivamente con los instrumentos obligatorios de la OMI;
- .2 la realización de los reconocimientos adicionales, que juzguen necesarios, para garantizar que los buques autorizados a enarbolar su pabellón cumplen las prescripciones nacionales que complementan las de los convenios de la OMI; y
- .3 la facilitación de los servicios de un personal que conozca bien las normas y reglamentos del Estado de abanderamiento y de las organizaciones reconocidas y que pueda llevar a cabo una supervisión eficaz de dichas organizaciones sobre el terreno.

Cumplimiento

21 Los Estados de abanderamiento deberán adoptar todas las medidas necesarias para que los buques autorizados a enarbolar su pabellón y las entidades y personas sujetas a su jurisdicción observen las normas y reglas internacionales, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Entre otras, dichas medidas incluirán:

- .1 la prohibición de que los buques autorizados a enarbolar su pabellón zarpen antes de que puedan hacerlo de acuerdo con lo prescrito en las reglas y normas internacionales;
- .2 la inspección periódica de los buques autorizados a enarbolar su pabellón para verificar que la condición real del buque y su tripulación corresponden a los certificados que lleva;

[†] Apéndice I de la resolución A.739(18), "Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la Administración".

[‡] Apéndice 2 de la resolución A.739(18), "Directrices relativas a la autorización de las organizaciones que actúen en nombre de la Administración".

^{*} (MSC/Circ.710 - MEPC/Circ.307).

- .3 que durante la inspección periódica mencionada en el subpárrafo .2, el inspector se asegure de que la gente de mar asignada a los buques está familiarizada con:
 - .3.1 sus funciones específicas; y
 - .3.2 todos los dispositivos, instalaciones, equipos y procedimientos del buque;
- .4 la verificación de que la dotación del buque puede coordinar de manera eficaz sus actividades en una situación de emergencia y en el desempeño de las funciones fundamentales para la seguridad y la prevención o atenuación de la contaminación;
- .5 el establecimiento en las leyes y reglamentos nacionales de sanciones, cuya severidad sea suficiente para disuadir a los buques que están autorizados a enarbolar su pabellón de infringir las normas y reglas internacionales;
- .6 el inicio de acciones contra los buques autorizados a enarbolar su pabellón cuando, después de una investigación, se concluya que han infringido normas y reglas internacionales, independientemente del lugar donde se haya producido la infracción;
- .7 el establecimiento de sanciones, en las leyes y reglamentos internacionales cuya severidad sea suficiente para disuadir a los titulares de certificados, o refrendos expedidos bajo su autoridad de infringir las normas y reglas internacionales; y
- .8 el inicio de acciones contra los titulares de certificados o refrendos cuando, después de una investigación, se concluya que han infringido normas y reglas internacionales, independientemente del lugar donde se haya producido la infracción.

22 Los Estados de abanderamiento deberán elaborar y poner en práctica un programa de control y supervisión que permita:

- .1 efectuar investigaciones rápidas y minuciosas sobre los siniestros y según proceda, informar a la OMI al respecto;
- .2 la recopilación de datos estadísticos para poder analizar las tendencias e identificar los problemas; y
- .3 actuar rápidamente ante las deficiencias y los presuntos sucesos de contaminación notificados por los Estados rectores de puertos o los Estados ribereños.

23 Además, los Estados de abanderamiento también deberán:

- .1 garantizar, mediante su legislación nacional el cumplimiento de los instrumentos aplicables de la OMI;
- .2 contar con una cantidad suficiente de personal cualificado para implantar y hacer cumplir la legislación nacional mencionada en el subpárrafo 15.1, incluido el personal necesario para efectuar investigaciones y reconocimientos;
- .3 disponer de suficiente personal cualificado para investigar los casos en que otros Estados rectores de puertos hayan detenido a buques autorizados a enarbolar su pabellón;
- .4 disponer de suficiente personal cualificado para investigar los casos en los que los Estados rectores de puertos hayan cuestionado la validez de un certificado o un refrendo, o la competencia de los titulares de certificados o refrendos expedidos bajo su autoridad; y
- .5 garantizar la formación de sus inspectores e investigadores y supervisar sus actividades.

24 Cuando se informe a un Estado de que un buque con derecho a enarbolar su pabellón ha sido detenido por un Estado rector de puerto, el Estado de abanderamiento deberá cerciorarse de que se adoptan las medidas correctivas necesarias para que el buque en cuestión cumpla inmediatamente lo dispuesto en los convenios internacionales aplicables.

25 Los Estados de abanderamiento, o las organizaciones reconocidas que actúen en su nombre, sólo expedirán o refrendarán certificados internacionales a un buque tras haber comprobado que satisface todas las prescripciones aplicables.

26 Los Estados de abanderamiento sólo expedirán certificados de competencia internacionales, o los refrendos correspondientes, si han determinado previamente que la persona reúne todos los requisitos exigibles.

Inspectores del Estado de abanderamiento

27 El Estado de abanderamiento determinará y documentará las responsabilidades, autoridad e interrelación de todo el personal que gestiona, realiza y verifica tareas que afectan a la seguridad y la prevención de la contaminación.

28 El personal responsable de los reconocimientos, inspecciones y auditorías en los buques y las compañías regidas por los pertinentes instrumentos obligatorios de la OMI deberá contar, como mínimo, con:

- .1** las calificaciones apropiadas, obtenidas en una escuela náutica o en una institución de enseñanza marítima, además del periodo de embarque pertinente en calidad de oficial en posesión de una certificación de competencia válida con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II/2 o III/2 del Código de Formación, y haberse mantenido al día en sus conocimientos técnicos sobre los buques y sus operaciones, después de obtener la certificación mencionada; o
- .2** un diploma o título equivalente, reconocido por el Estado, en la rama pertinente de ingeniería o ciencias, expedido por una institución de educación superior.

29 El personal con las cualificaciones indicadas en el subpárrafo 28.1 deberá tener una experiencia mínima de tres años como oficial de puente o de máquinas a bordo de un buque.

30 El personal que haya obtenido su titulación de conformidad con el subpárrafo 28.2 deberá tener una experiencia de trabajo de tres años como mínimo.

31 Además, dicho personal deberá poseer los conocimientos apropiados, tanto prácticos como teóricos, obtenidos mediante programas de formación documentados, sobre los buques y sus operaciones, así como sobre las disposiciones de los instrumentos pertinentes, nacionales e internacionales, necesarios para desempeñar sus funciones como inspectores del Estado de abanderamiento.

32 El resto del personal que ayude a efectuar las tareas mencionadas, deberá contar con una capacitación y una formación y estar sometido a una supervisión que se ajusten al trabajo que esté autorizado a realizar.

33 Se considerará una ventaja contar con experiencia previa en la esfera de conocimientos de que se trate; si se carece de experiencia, la Administración debería facilitar la formación práctica adecuada.

34 Los Estados de abanderamiento podrán acreditar a los inspectores mediante un programa detallado de formación, de carácter oficial, que proporcione igual nivel de conocimientos y capacidad que el exigido en los párrafos 28 a 31.

35 El Estado de abanderamiento deberá haber puesto en práctica un sistema documentado para la cualificación del personal y la actualización continua de sus conocimientos, según sean las tareas que esté autorizado a efectuar.

36 Según las funciones que se vayan a desempeñar, las cualificaciones deberán comprender:

- .1** conocimiento de las normas y reglamentos nacionales e internacionales aplicables a los buques y sus operaciones, a las compañías, las tripulaciones y la carga;
- .2** conocimiento de los procedimientos que procede aplicar para los reconocimientos, la certificación, el control, la investigación y la supervisión;
- .3** comprensión de los objetivos y finalidades de los instrumentos nacionales e internacionales relativos a la seguridad marítima y la protección del medio marino de los programas conexos;
- .4** comprensión de los procesos internos y externos, tanto a bordo como en tierra;
- .5** competencia profesional necesaria para realizar eficientemente las tareas encomendadas;
- .6** plena conciencia de la seguridad en todas las circunstancias, incluida la seguridad propia; y
- .7** formación o experiencia relacionadas con las diversas tareas que deben llevarse a cabo y preferiblemente también en las funciones que se vayan a evaluar.

37 El Estado de abanderamiento deberá expedir un documento de identificación que el inspector deberá llevar cuando cumpla sus funciones.

Investigaciones del Estado de abanderamiento

38 Se deberán realizar investigaciones después de todo siniestro marítimo o suceso de contaminación. Dichas investigaciones estarán a cargo de investigadores debidamente cualificados, competentes en los aspectos relacionados con el siniestro. El Estado de abanderamiento deberá estar dispuesto a facilitar los servicios de investigadores profesionales, independientemente de donde se haya producido el siniestro o suceso.

39 El Estado de abanderamiento se asegurará de que todos los investigadores poseen los conocimientos y la experiencia necesarios en los ámbitos relacionados con sus cometidos habituales. Además, para ayudar a los investigadores cuando se les asignen tareas distintas de las que normalmente se ocupan, el Estado de abanderamiento facilitará el acceso a expertos competentes en las siguientes esferas:

- .1 navegación y Reglamento para prevenir los abordajes;
- .2 reglamentación del Estado de abanderamiento sobre los certificados de competencia;
- .3 causas de la contaminación del mar;
- .4 técnicas de interrogación;
- .5 compilación de pruebas; y
- .6 evaluación de la influencia del factor humano.

40 Se deberá investigar todo accidente en el que se produzcan lesiones corporales que den lugar a una baja laboral de tres días o más, y toda muerte ocurrida como consecuencia de accidentes laborales y de siniestros en buques del Estado de abanderamiento. Los resultados de las investigaciones deberán hacerse públicos.

41 Los siniestros sufridos por los buques se investigarán y notificarán, de conformidad con los convenios pertinentes de la OMI y las directrices elaboradas por la Organización*. Los informes de las investigaciones se remitirán a la OMI junto con las observaciones del Estado de abanderamiento, de conformidad con las directrices antedichas.

Evaluación y examen

42 Los Estados de abanderamiento evaluarán periódicamente su actuación en cuanto a la puesta en práctica de los procesos administrativos y la utilización de los procedimientos y recursos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones, de conformidad con los convenios en los que son Parte.

43 Entre los parámetros para evaluar la actuación de los Estados de abanderamiento pueden contarse los siguientes: índice de detenciones en el marco de la supervisión por el Estado rector del puerto, resultados de las inspecciones efectuadas por los Estados de abanderamiento, estadísticas de siniestros, procedimientos de comunicación e información, estadísticas anuales sobre pérdidas de buques (excluidas las pérdidas totales constructivas) y otros indicadores que puedan considerarse oportunos para determinar si la plantilla del personal los recursos y los procedimientos administrativos son adecuados para cumplir sus obligaciones.

44 Dichos parámetros pueden incluir un examen periódico de:

- .1 el índice de las pérdidas de buques y de siniestros, para determinar las tendencias durante determinados periodos;
- .2 el número de casos comprobados de buques detenidos, en relación con el tamaño de la flota;
- .3 el número de casos comprobados de incompetencia o de infracciones cometidas por personas que poseen certificados o refrendos expedidos bajo la autoridad del Estado de abanderamiento;
- .4 las respuestas a los informes sobre deficiencias presentados por los Estados rectores de puertos o las intervenciones de los mismos;
- .5 las investigaciones de siniestros graves y muy graves y las enseñanzas obtenidas de las mismas;
- .6 los recursos financieros, técnicos y de otro tipo asignados;
- .7 los resultados de las inspecciones, reconocimientos y controles de los buques de la flota;
- .8 la investigación de accidentes laborales;
- .9 el número de sucesos e infracciones relacionadas con el MARPOL 73/78, enmendado;
- .10 el número de suspensiones o retiros de certificados, refrendos, aprobaciones, etc.

PARTE 3 - ESTADOS RIBEREÑOS

Implantación

45 Los Estados ribereños tienen ciertos derechos y obligaciones en virtud de los diversos instrumentos obligatorios de la OMI. Al ejercer sus derechos conforme a lo dispuesto en dichos instrumentos, los Estados ribereños contraen obligaciones adicionales.

46 Para cumplir cabalmente esas obligaciones, los Estados ribereños deberán:

- .1 implantar criterios y orientaciones que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones; y
- .2 asignar responsabilidades en el seno de sus Administraciones, a fin de actualizar y revisar, según sea necesario, todo criterio que se adopte.

* Véase el Código para la investigación de siniestros y sucesos marítimos, aprobado por la Organización mediante su resolución A.849(20), en su forma enmendada por la resolución A.884(21), y el Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para una investigación sobre seguridad con respecto a un siniestro y/o suceso marítimo (Código sobre la Investigación de Siniestros), tal como lo adopte la Organización.

Cumplimiento

47 Los Estados ribereños deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que respetan las normas internacionales cuando ejercen sus derechos y cumplen sus obligaciones.

48 Los Estados ribereños deberán examinar la conveniencia de elaborar y poner en práctica un programa de supervisión y control, según proceda, a fin de:

- .1** facilitar la compilación de datos estadísticos, de modo que puedan analizarse las tendencias para determinar los aspectos problemáticos;
- .2** responder rápidamente a los sucesos de contaminación ocurridos en sus aguas; y
- .3** colaborar con los Estados de abanderamiento y/o los Estados rectores de puertos, según proceda, en la investigación de siniestros marítimos.

Evaluación y examen

49 Los Estados ribereños deberán evaluar periódicamente su actuación con respecto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a los instrumentos obligatorios de la OMI.

PARTE 4 - ESTADOS RECTORES DE PUERTO**Implantación**

50 Los Estados rectores de puertos tienen ciertos derechos y obligaciones en virtud de los diversos instrumentos obligatorios de la OMI. Al ejercer sus derechos conforme a lo dispuesto en dichos instrumentos, los Estados rectores de puertos contraen obligaciones adicionales.

51 Los Estados rectores de puerto pueden desempeñar una función primordial para el logro de la seguridad marítima y la protección del medio ambiente, incluida la prevención de la contaminación. Su función y responsabilidades con respecto a la seguridad y la protección del medio ambiente proceden de la combinación de diversos tratados y convenios internacionales y la legislación nacional y, en algunos casos, de acuerdos bilaterales y multilaterales.

Cumplimiento

52 Los Estados rectores de puertos deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que cuando ejercen sus derechos y satisfacen sus obligaciones acatan las normas internacionales.

53 Varios convenios de la OMI incluyen disposiciones específicas que facultan el ejercicio de la supervisión por el Estado rector del puerto.

54 A este respecto el Convenio SOLAS, enmendado por su Protocolo de 1988, el Convenio MARPOL y el Convenio de Formación, también contienen disposiciones que obligan a los Estados rectores de puerto a no otorgar a los Estados que no son Partes en los convenios mencionados un trato más favorable que a los que son Partes. Esto significa que los Estados rectores de puerto están obligados a imponer las prescripciones de los convenios tanto a los Estados que son Partes como a los que no lo son.

55 Cuando un Estado rector de puerto ejerza su derecho de supervisión, deberá establecer procedimientos para administrar un programa de supervisión acorde con las disposiciones de la resolución pertinente adoptada por la Organización*.

56 La suspensión por el Estado rector del puerto sólo puede ser realizada por funcionarios de supervisión cualificados y autorizados para ello, de conformidad con la resolución pertinente adoptada por la Organización*.

57 Los funcionarios encargados de la supervisión por el Estado rector del puerto y las personas que les presten asistencia no deberán tener intereses comerciales ni en el puerto en el que se realiza la inspección ni en los buques inspeccionados; no estarán empleados por organizaciones reconocidas o sociedades de clasificación, ni deberán realizar tareas en su nombre.

Evaluación y examen

58 Los Estados rectores de puertos evaluarán periódicamente su actuación tanto con respecto al ejercicio de sus derechos como al cumplimiento de las obligaciones en virtud de los instrumentos obligatorios de la OMI.

* Resolución A.787(19) sobre Procedimientos para la supervisión por el Estado rector del puerto, enmendada por la resolución A.882(21).

ANEXO 1

OBLIGACIONES DE LOS GOBIERNOS/PARTES CONTRATANTES

Los cuadros siguientes contienen una lista no exhaustiva de obligaciones, incluidas las derivadas del ejercicio de un derecho.

Obligaciones de los Gobiernos/Partes Contratantes		
Fuente	Reseña	Observaciones
ARQUEO DE BUQUES 1969		
Artículo 1	Obligación general con arreglo a los términos del Convenio	
Artículo 5 2)	Fuerza mayor	
Artículo 8	Expedición de certificado por otro Gobierno	
Artículo 10	Anulación de certificados	
Artículo 11	Aceptación de certificados	
Artículo 15	Transmisión de información	
LINEAS DE CARGA 1966 y PROTOCOLO DE LINEAS DE CARGA 1988*		
Artículo 1	Obligación general con arreglo a los términos del Convenio Obligaciones generales	Protocolo Líneas de Carga 1988 (Art. I) solamente
Artículo 7 2)	Fuerza mayor	
Artículo 17	Expedición o refrendo de certificados por otro Gobierno	Protocolo Líneas de Carga 1988
Artículo 20	Aceptación de certificados	
Artículo 25	Reglas especiales como consecuencia de acuerdos	
Artículo 26	Comunicación de información	Protocolo Líneas de Carga 1988 (Art. III) solamente
REGLAMENTO DE ABORDAJES 1972		
Artículo 1	Obligaciones generales	
CONVENIO DE FORMACION 1978		
Artículo I	Obligaciones generales contraídas en virtud del Convenio	
Artículo IV	Comunicación de información	
Artículo XI 1)	Fomento de la cooperación técnica	
Regla I/3	Principios que rigen los viajes próximos a la costa	
Regla I/5	Disposiciones de carácter nacional	
Regla I/6	Formación y evaluación	
Regla I/7	Comunicación de información	
Regla I/8	Normas de calidad	
Regla I/9	Normas médicas - expedición y registro de títulos	
SOLAS 74		
Artículo I	Obligaciones generales contraídas en virtud del Convenio	Protocolo SOLAS 1978 y Protocolo SOLAS 1988
Artículo III	Comunicación de información	Protocolo SOLAS 1978 y Protocolo SOLAS 1988
Artículo V c)	Transporte de personas en caso de emergencia-notificación	
Artículo VII	Reglas especiales establecidas por acuerdo	
Artículo XI	Denuncia	Protocolo SOLAS 1988
Regla I/13	Expedición o refrendo de certificados por otro Gobierno	Protocolo SOLAS 1988
Regla I/17	Aceptación de los certificados	También regla I/19 b)
Regla I/21 b)	Siniestros - Notificación	
Regla IV/5	Provisión de servicios de radiocomunicaciones y comunicación de información al respecto	
Regla IV/5-1	Identidades del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima - garantizar la adopción de medidas adecuadas	

* Cuando las obligaciones no derivan del Convenio internacional sobre líneas de carga, sino del Protocolo de 1988 relativo al mismo, tal circunstancia se indica en la columna "Observaciones".

Obligaciones de los Gobiernos/Partes Contratantes		
Fuente	Reseña	Observaciones
Regla V/5 Regla V/6 Regla V/9 Regla V/10 Regla V/11 Regla V/12 Regla V/13 Regla V/31.2 Regla V/33.1-1 Regla VI/1.2 Regla VII/2.4 Regla VII/7-1	Servicios y avisos meteorológicos Servicio de vigilancia de hielos Servicios hidrográficos Organización del tráfico marítimo Sistemas de notificación para buques Servicios de tráfico marítimo Establecimiento y funcionamiento de las ayudas a la navegación Mensajes de peligro - comunicar la información a quienes puedan verse afectados y a otros Gobiernos interesados Situaciones de socorro: obligaciones y procedimientos - coordinación y cooperación Información adecuada sobre el transporte de la carga en condiciones de seguridad Publicación de instrucciones sobre la intervención en casos de emergencia, etc. Publicación de instrucciones sobre la prevención en casos de emergencia, etc.	
MARPOL Artículo 1 Artículo 4 2) y 4) Artículo 5 1) Artículo 5 4) Artículo 6 1) Artículo 6 3) Artículo 7 Artículo 8 Artículo 11 Artículo 12 2) Artículo 17 Anexo I Regla 8 Regla 15.7 Reg. 34.7 Anexo II Regla 6.3 Reglas 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3 y 9.3.4 Regla 13.4 Regla 18.3 Anexo III Regla 1.3 Anexo IV Regla 6 Anexo VI Regla 7 Regla 11 1) Regla 11 2)	Obligaciones generales en virtud del Convenio Transgresiones Certificados y reglas especiales sobre inspección de los buques - aceptación de certificados Certificados y reglas especiales sobre inspección de los buques - no otorgamiento de un trato más favorable Detección de transgresiones del Convenio y cumplimiento del mismo - cooperación Detección de transgresiones de Convenio y cumplimiento del mismo - facilitación de pruebas Demoras innecesarias a los buques Informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales Comunicación de información Siniestros sufridos por los buques - información a la OMI Fomento de la cooperación técnica Expedición o refrendo del certificado por otro Gobierno Control de las descargas de hidrocarburos - investigaciones (espacios de máquinas) Control de las descargas de hidrocarburos - investigaciones (zona de carga) Clasificación en categorías y lista de sustancias nocivas líquidas y otras sustancias - clasificación provisional y acuerdo al respecto, y notificación a la OMI Expedición o refrendo del certificado por otro Gobierno Control de las descargas de residuos - exención de un prelavado Instalaciones de reopción y medios disponibles en las terminales de descarga - fijación de una fecha y acuerdo al respecto y notificación a la OMI Ambito de aplicación - publicación de prescripciones detalladas Expedición o refrendo del certificado por otro Gobierno Expedición o refrendo del certificado por otro Gobierno Detección de transgresiones y cumplimiento - cooperación Detección de transgresiones y cumplimiento - inspecciones	y artículo I del Protocolo MARPOL 78

Obligaciones de los Gobiernos/Partes Contratantes		
Fuente	Reseña	Observaciones
Regla 11 3)	Detección de transgresiones y cumplimiento - información al Estado de abanderamiento sobre las infracciones detectadas	
Regla 18 7)	Calidad del fueloil	
Código IGS Párrafo 14.3	Ampliación de la validez de un CGS provisional por otro Gobierno Contratante	
Código NGV 1994 Párrafo 1.8.2 Párrafo 14.2.1.12 Párrafo 14.2.1.13	Expedición de certificados por otro Gobierno Definición de "zona marítima A1" Definición de "zona marítima A2"	Según se defina Según se defina
Código NGV 2000 Párrafo 1.8.2 Párrafo 14.2.1.13 Párrafo 14.2.1.14	Expedición de certificados por otro Gobierno Definición de "zona marítima A1" Definición de "zona marítima A2"	Según se defina Según se defina
Código IMDG Sección 1.1.3 Sección 5.1.5 Capítulo 6.2 Capítulo 6.4 Sección 6.5.1.6 Capítulo 6.6 Capítulo 6.7 Capítulo 6.8 Sección 7.1.14 Capítulo 7.9	Transporte de material radiactivo - función de la autoridad competente Disposiciones generales aplicables a la Clase 7 - función de la autoridad competente Aprobación de los recipientes a presión, generadores de aerosoles y recipientes de pequeña capacidad que contengan gas - función de la autoridad competente Aprobación del diseño de bultos y materiales de la Clase 7 - función de la autoridad competente Ensayos, certificación e inspección - función de la autoridad competente Disposiciones relativas a la construcción y el ensayo de embalajes/envase de gran tamaño - función de la autoridad competente Disposiciones relativas al proyecto, la construcción, la inspección y el ensayo de cisternas portátiles y los contenedores de gas de elementos múltiples - función de la autoridad competente Disposiciones relativas a los vehículos cisterna para el transporte por carretera - función de la autoridad competente Estiba de mercancías de la clase 7 - función de la autoridad competente Exenciones, aprobaciones y certificados - notificación a la OMI y reconocimiento de las aprobaciones y certificados	
Código CIQ Párrafo 1.5.3 Párrafo 1.5.5.1	Descarga de sustancias nocivas líquidas – acuerdo y notificación a la OMI Medidas de supervisión	
Código CGRQ Párrafo 1.6.4.1	Expedición o refrendo del certificado por otro Gobierno	
Código CIG Párrafo 1.5.5.1	Expedición o refrendo del certificado por otro Gobierno	
Código de Formación, Parte A Sección A-I/6.1 Sección A-I/6.3 Sección A-I/6.7 Sección A-I/7 Sección A-I/8 Sección A-I/12 Sección A-VIII/2.8	Formación y evaluación Cualificaciones de los instructores, supervisores y evaluadores Formación y evaluación en el marco de una institución Comunicación de información Normas de calidad Normas que rigen el uso de simuladores Guardias en la mar - señalar a las compañías, capitanes, jefes de máquinas y personal de las guardias la necesidad de observar los principios formulados en las partes 3-1 y 3-2	

ANEXO 2

OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LOS ESTADOS DE ABANDERAMIENTO

Los cuadros siguientes contienen una lista no exhaustiva de obligaciones, incluidas las derivadas de un ejercicio de un derecho.

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
ARQUEO DE BUQUES 1969		
Artículo 6	Determinación de los arqueos	
Artículo 7 2)	Expedición de certificados	
Anexo I, regla 1 3)	Tipos nuevos de embarcaciones - determinación del arqueo y comunicación a la OMI del método utilizado	
Anexo I, regla 5 3) ii)	Modificación del arqueo neto - transformaciones o modificaciones que la Administración estima importantes	
Anexo I, regla 7	Medición y cálculo	
LINEAS DE CARGA 1966 Y PROTOCOLO LINEAS DE CARGA 1988*		
	Certificados existentes	Protocolo Líneas de Carga 1988, (Art. II-2), solamente
Artículo 6 3)	Exenciones - notificación	
Artículo 8 2)	Equivalencias - notificación	
Artículo 9 2)	Aprobación con fines experimentales - notificación	
Artículo 13	Reconocimientos y marcas	Enmendado por el Protocolo Líneas de Carga 1988
Artículo 14	Reconocimientos iniciales, de renovación y anuales	Enmendado por el Protocolo Líneas de Carga 1988
Artículo 16 3)	Expedición de los certificados	
Artículo 19	Duración y validez de los certificados	Enmendado por el Protocolo Líneas de Carga 1988
Artículo 23	Accidentes	
Anexo I, regla 1	Resistencia del casco	
	Resistencia y estabilidad sin avería de los buques	Protocolo Líneas de Carga 1988 (Anexo I, regla 1) solamente
Anexo I, regla 2	Aplicación - Asignación del franco bordo	Enmendado por el Protocolo Líneas de Carga 1988
	Autorización de organizaciones reconocidas	Protocolo Líneas de Carga 1988 (Anexo I regla 2-1) solamente
Anexo I, regla 8	Detalles de las marcas	
Anexo I, regla 10	Información sobre estabilidad-aprobación	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988
Anexo I, regla 12	Puertas	
Anexo I, regla 14	Escotillas de carga y otras escotillas o aberturas	Enmendado por el Protocolo Líneas de Carga 1988
Anexo I, regla 15	Escotillas cerradas por tapas móviles y cuya estanquidad a la intemperie esté asegurada por encerados y llantas	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988
Anexo I, regla 16 1)	Brazolas de escotilla - alturas reducidas	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988 (Anexo I, regla 14-1 2))
Anexo I, regla 16 4)	Medios para asegurar la estanquidad a la intemperie	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988 (Anexo I, regla 16 6))
	Aberturas de los espacios de máquinas	Protocolo de Líneas de Carga 1988 (Anexo I, regla 17 4)), solamente

* Cuando las obligaciones no derivan del Convenio internacional sobre líneas de carga, sino del Protocolo de 1988 relativo al mismo, tal circunstancia se indica en la columna "Observaciones".

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Anexo I, regla 19	Ventiladores	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988
Anexo I, regla 20	Tubos de aireación	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988
	Portas de carga y aberturas análogas - Normas nacionales aplicables	Protocolo de Líneas de Carga 1988 (Anexo I, regla 21 5)) solamente
Anexo I, regla 22	Imbornales, tomas y descargas	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988
Anexo I, regla 25	Protección de la tripulación	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988
Anexo I, regla 27	Francobordos - Tipos de buques	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988
Anexo I, regla 28	Tablas de francobordo	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988
Anexo I, regla 39	Altura mínima de proa y flotabilidad de reserva	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988
	Trincas	Protocolo de Líneas de Carga 1988 (Anexo I, regla 44 6)) solamente
REGLAMENTO DE ABORDAJES 1972		
Anexo I, párrafo 14	Aprobación de la construcción de luces y marcas y de la instalación de luces a bordo	
Anexo III, párrafo 3	Aprobación de la construcción de aparatos de señales acústicas, su funcionamiento y su instalación a bordo	
CONVENIO DE FORMACION 1978		
Artículo VI	Títulos	
Artículo VIII 3)	Dispensas - notificación	
Artículo IX 2)	Equivalencias - notificación	
Regla I/2	Títulos y refrendos	
Regla I/10	Reconocimiento de títulos	
Regla I/II 5)	Revalidación de títulos	
Regla I/14	Responsabilidad de las compañías	
Regla IV/1.3	Ambito de aplicación	
Regla V/1.4	Requisitos mínimos de formación y competencia para los capitanes, oficiales y marineros de buques tanque	
Regla V/2.9	Requisitos mínimos de formación y competencia para los capitanes, oficiales, marineros y demás personal de los buques de pasaje de transbordo rodado	
Regla V/3.9	Requisitos mínimos de formación y competencia para los capitanes, oficiales, marineros y demás personal de los buques de pasaje que no sean de transbordo rodado	
Regla VIII/1	Aptitud para el servicio	
Regla VIII/2	Organización de las guardias y principios que deben observarse	
SOLAS 74		
Regla I/4 b)	Exenciones - notificación	
Regla I/5 b)	Equivalencias - notificación	
Regla I/6	Inspección y reconocimiento	También en Protocolo SOLAS 1978 y Protocolo SOLAS 1988
Regla I/7	Reconocimientos de buques de pasaje	Protocolo SOLAS 1988
Regla I/8	Reconocimiento de los dispositivos de salvamento y otro equipo de los buques de carga	Protocolo SOLAS 1988
Regla I/9	Reconocimientos de las instalaciones radioeléctricas de los buques de carga	Protocolo SOLAS 1988

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Regla I/10	Reconocimientos de la estructura, las máquinas y el equipo de los buques de carga	Protocolo SOLAS 1988
Regla I/12	Expedición de certificados	
Regla I/14	Expedición y refrendo de certificados	
Regla I/15	Duración y validez de los certificados	
Regla I/18	Modelos de los certificados e inventarios del equipo	
Regla I/21	Circunstancias no previstas en los certificados	Protocolo SOLAS 1988
Regla II-1/1.2	Siniestros	
Regla II-1/3.2.2	Cumplimiento de las prescripciones anteriores	
Regla II-1/3-3.2	Aprobación de los sistemas de protección contra la corrosión de los tanques de lastre de agua de mar	
Regla II-1/3-4.22 y 3-4.3	Aprobación de los medios de acceso a la proa de los buques tanque	
Regla II-1/3-4.22 y 3-4.3	Aprobación de los medios de remolque de emergencia de los buques tanque	Capítulo II-I revisado del SOLAS adoptado por el MSC 80
Regla II-1/3-4.22 y 3-4.3	Medios de acceso a los espacios de carga y otros espacios – satisfacción de la Administración y reconocimientos	
Regla II-1/3-6.4.1	Aprobación del Manual de acceso a la estructura del buque	
Regla II-1/9.1	Lastrado de los buques de pasaje	
Regla II-1/12.2 y 12-1.2	Aprobación de dobles fondos	
Regla II-1/14.1	Construcción y pruebas iniciales de mamparos estancos, etc., en los buques de pasaje y en los buques de carga	
Regla II-1/17.2 y .9.4	Aberturas en el forro exterior de los buques de pasaje por debajo de la línea de margen	
Regla II-1/18.1.1	Construcción y pruebas iniciales de puertas estancas, portillos, etc., en los buques de pasaje y en los buques de carga	
Regla II-1/19.1	Construcción y pruebas iniciales de cubiertas estancas, troncos estancos, etc., en los buques de pasaje y en los buques de carga	
Regla II-1/25-1.3	Disposiciones alternativas – información a la OMI	
Regla II-1/26.2	Consideración de la seguridad funcional de los elementos esenciales de propulsión montados como componentes únicos	
Regla II-1/29.1, .2.1 y .6.3	Aparato de gobierno	
Regla II-1/29.17.2	Adopción de reglas sobre los accionadores de timón de los buques tanque, buques tanque quimiqueros y buques gaseros	
Regla II-1/40.2	Instalaciones eléctricas – garantizar la implantación uniforme	
Reg. II-1/42.1.3	Fuente de energía eléctrica de emergencia en los buques de pasaje	
Regla II-1/43.1.3	Fuente de energía eléctrica de emergencia en los buques de carga	
Regla II-1/44.2	Aprobación de los grupos electrógenos de emergencia dispuestos para el arranque automático	
Reglas II-1/45.3.3, 45.5.3, 45.5.4, 45.9.3, 45.10, y 45.11	Precauciones contra descargas eléctricas, incendios de origen eléctrico y otros riesgos del mismo tipo	
Regla II-1/46.2 y .3	Prescripciones complementarias relativas a espacios de máquinas sin dotación permanente	
Regla II-1/53.1	Prescripciones especiales para máquinas, calderas e instalaciones eléctricas	
Regla II-2/1.2.1	Aprobación de los medios de prevención de incendios en los buques existentes	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Regla II-2/1.6.2.1.2 y 1.6.6	Aplicación de las prescripciones relativas a los buques tanque	Véase la regla II-2/4.5.5.3.1 Véanse las reglas II-2/8.3.3 y II-2/9.5.2.3
Regla II-2/4.2.2.5.1	Aprobación de materiales para las tuberías de combustible, sus válvulas y accesorios	
Regla II-2/4.3	Aprobación de los sistemas de combustibles gaseosos utilizados para fines domésticos	
Regla II-2/4.5.1.4.4	Instalación de tuberías de carga de hidrocarburos cuando haya tanques de carga laterales	
Regla II-2/4.5.3.3	Prescripciones sobre dispositivos de seguridad en los sistemas de respiración	
Regla II-2/4.5.5.2.1	Prescripciones relativas a los sistemas de gas inerte de los buques tanque quimiqueros	
Regla II-2/4.5.6.3	Medios para inertizar, purgar o desgaseificar	
Regla II-2/5.2.2.5	Emplazamiento de los mandos de todo sistema de extinción de incendios prescrito	
Regla II-2/5.2.3.1	Especial atención al mantenimiento de la integridad al fuego de los espacios de máquinas sin dotación permanente	
Regla II-2/7.3.2	Ensayos iniciales y periódicos	
Regla II-2/7.6	Protección de los espacios de carga en los buques de pasaje	Véase la regla II-2/11.2
Regla II-2/8.3.4	Extracción del humo de los espacios de máquinas - buques de pasaje	
Regla II-2/9.2.2.1.5.1	Aprobación de medios equivalentes para combatir y contener los incendios en los buques proyectados para fines especiales	
Regla II-2/9.2.2.3.1	Integridad al fuego de mamparos y cubiertas en buques que transporten más de 36 pasajeros	
Regla II-2/9.2.2.4.4, 9.2.3.3.4 y 9.2.4.2.4	Integridad al fuego de mamparos y cubiertas	
Regla II-2/9.3.4	Aprobación de medidas de protección estructural contra incendios, teniendo en cuenta el riesgo de transmisión del calor	
Regla II-2/9.5.2.4	Protección de aberturas en los contornos de los espacios de máquinas	
Regla II-2/10.2.1.2.1.3	Disposiciones sobre los medios fijos de extinción de incendios por agua para los espacios de máquinas sin dotación permanente	
Regla II-2/10.2.1.2.2.1	Rápida disponibilidad del suministro de agua	
Regla II-2/10.2.3.1.1	Aprobación de materiales no perecederos para las mangueras contraincendios	
Regla II-2/10.2.3.2.1	Número y diámetro de las mangueras contraincendios	
Regla II-2/10.3.2.1	Distribución de los extintores	
Regla II-2/10.6.1.1	Aprobación del sistema automático de rociadores, de detección de incendios y de alarma contraincendios	
Regla II-2/10.6.3.2	Aprobación de medios de extinción de incendios para los pañoles de líquidos inflamables	
Regla II-2/10.7.1.2	Sistemas fijos de extinción de incendios por gas para cargas generales	
Regla II-2/10.7.1.4	Expedición de un certificado de exención	
Regla II-2/13.3.1.4	Provisión de medios de evacuación desde las estaciones radiotelegráficas, o de acceso a éstas	
Regla II-2/13.3.2.5.1	La iluminación o el equipo fotoluminiscente deben evaluarse, someterse a prueba e instalarse de conformidad con lo dispuesto en el Código SSCI	
Regla II-2/13.3.2.6.2	Puertas normalmente cerradas que forman parte de una vía de evacuación - Medios de apertura rápida	
Regla II-2/13.5.1	Medios de evacuación de los espacios de categoría especial y espacios abiertos de carga rodada a los que puedan acceder los pasajeros	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Regla II-2/17.4.1 y 17.6	Evaluación y aprobación del análisis técnico de los proyectos y medios alternativos de seguridad contra incendios	
Regla II-2/17.5	Proyectos y medios alternativos de seguridad contra incendios – comunicación de información a la OMI	
Regla II-2/19.4	Provisión del documento de cumplimiento	
Regla II-2/20.4.1	Instalación y aprobación de sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contra incendios	
Regla III/4	Evaluación, prueba y aprobación de dispositivos y medios de salvamento	
Regla III/5	Pruebas durante la fabricación de los dispositivos de salvamento	
Regla III/20.8.1.2	Aprobación de estaciones de servicio	
Regla III/20.8.5	Ampliación de los intervalos de servicio de las balsas salvavidas - notificación a la OMI	
Reglas III/20.11.1 y 20.11.2	Servicio periódico de los dispositivos de puesta a flote y de los mecanismos de suelta con carga - examen minucioso durante los reconocimientos anuales	
Regla III/26.2.4	Aprobación de balsas salvavidas de los buques de pasaje de transbordo rodado	
Reglas III/26.3.1 y 26.3.2	Aprobación de botes de rescate rápidos y sus dispositivos de puesta a flote, en los buques de pasaje de transbordo rodado	
Regla III/28	Aprobación de zonas de aterrizaje y de evacuación para helicópteros a bordo de los buques de pasaje de transbordo rodado	
Regla IV/3.3	Exenciones - notificación a la OMI	
Regla IV/14.1	Homologación del equipo radioeléctrico	
Regla IV/15.5	Garantía de que se mantiene el equipo radioeléctrico	
Regla IV/16.1	Personal de radiocomunicaciones	
Regla IV/17	Registros radioeléctricos	
Regla V/3.3	Exenciones y equivalencias - notificación a la OMI	
Regla V/14	Dotación de los buques	
Regla V/16	Mantenimiento de los aparatos	
Regla V/17	Compatibilidad electromagnética	
Regla V/18.1	Homologación de los sistemas y el equipo de navegación y del registrador de datos de la travesía	
Regla V/18.5	Prescripciones sobre un sistema de control de calidad en la etapa de fabricación	
Regla V/23.3.3.1.3	Medios para al transbordo de prácticos	
Regla V/23.6.1	Aprobación de los elevadores mecánicos de prácticos	
Regla VI/3.1 y 3.2	Provisión de equipo analizador de oxígeno y detector de gas y formación de la tripulación en el uso del equipo	
Regla VI/5.6	Aprobación del Manual de sujeción de la carga	
Regla VI/6	Aceptabilidad para el embarque	
Regla VI/9.2	Información sobre la carga de grano	
Regla VII/5	Aprobación del Manual de sujeción de la carga	
Regla VII/15.2	Buques de guerra - cargas de CNI	
Regla VIII/4	Aprobación del diseño, la construcción y las normas de inspección y montaje de la instalación del reactor	
Regla VIII/6	Garantía de protección contra las radiaciones	
Regla VIII/7 a)	Aprobación del expediente de seguridad	
Regla VIII/8	Aprobación del manual de instrucciones	
Regla VIII/10 f)	Expedición de certificados	
Regla IX/4.1	Expedición del documento demostrativo de cumplimiento	
Regla IX/4.3	Expedición del certificado de gestión de la seguridad	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Regla IX/6.1	Verificación periódica del sistema de gestión de la seguridad	
Regla XI-1/1	Autorización de organizaciones reconocidas	
Regla XI-1/2	Reconocimientos mejorados	
Regla XI-1/3.5.4	Aprobación del método de marcado del número de identificación del buque	
Regla XI-1/5.3	Expedición del registro sinóptico continuo (RSC)	
Regla XI-1/5.4.2	Cambios en el RSC	
Regla XI-1/5.4.3	Autorización y exigencia de cambios en el RSC	
Regla XI-1/5.8	Envío del RSC por el Estado de abanderamiento anterior al nuevo Estado de abanderamiento	
Regla XI-1/5.9	Obligación de adjuntar el anterior RSC al nuevo RSC	
Regla XII/8.1	Refrendo del cuadernillo prescrito en la regla VI/7.2	
Regla XII/9.2	Aprobación de alarmas indicadoras de nivel alto de agua en los pozos de sentina	
Regla XII/11.3	Instrumento de carga - Aprobación del programa informático para el cálculo de estabilidad	
MARPOL		
Artículo 4 1) y 3)	Transgresiones	
Artículo 6 4)	Detección de transgresiones del Convenio y cumplimiento del mismo - investigaciones	
Artículo 12 1)	Siniestros sufridos por los buques - investigaciones	
Anexo I		
Regla 2.6.2	Ambito de aplicación – petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982 destinado a determinados tráficos: acuerdo con los Estados rectores de los puertos	
Regla 3.3	Exenciones y dispensas - notificación	
Regla 4.3	Excepciones – descarga de sustancias que contengan hidrocarburos para combatir casos de contaminación	
Regla 5.2	Equivalentes - notificación	
Regla 6	Reconocimientos	
Regla 7	Expedición o refrendo del certificado	
Regla 10.9.3	Cambio de pabellón	
Regla 12A.12	Protección de los tanques de combustible líquido – aprobación del proyecto y la construcción de buques	
Regla 14.3	Equipo filtrador de hidrocarburos – volumen del tanque de almacenamiento de las aguas de sentina oleosas	
Regla 14.4	Equipo filtrador de hidrocarburos – buques de arqueo bruto inferior a 400	
Regla 14.6 y 14.7	Equipo filtrador de hidrocarburos - aprobación	
Regla 15.6.2	Control de las descargas de hidrocarburos - buques de arqueo bruto inferior a 400: aprobación de las características de proyecto	
Regla 18.8.2, 18.8.3 y 18.8.4	Prescripciones aplicables a los petroleros para productos petrolíferos de peso muerto igual o superior a 40000 toneladas – instalación y procedimientos operacionales, aprobación del hidrocarbúrometro, manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio	
Regla 18.10.1.1	Tanques de lastre separado – petrolero entregado a más tardar el 1 de julio de 1982 que tenga una instalación especial para el lastre: aprobación	
Regla 18.10.1.2	Tanques de lastre separado- petrolero entregado a más tardar el 1 de julio de 1982 que tenga una instalación especial para el lastre: acuerdo con los Estados rectores del puerto	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Regla 18.10.3	Tanque de lastre separado- petrolero entregado a más tardar el 1 de julio de 1982 que tenga una instalación especial para el lastre: comunicación a la OMI	
Regla 20.8.1	Prescripciones relativas al doble casco y al doble fondo aplicables a los petroleros entregados antes del 6 de julio de 1996 – comunicación a la OMI	
Regla 21.8.1	Prevención de la contaminación por hidrocarburos procedente de petroleros que transporten hidrocarburos pesados como carga – comunicación a la OMI	
Regla 23.3.1	Aptitud para prevenir escapes accidentales de hidrocarburos – cálculo del parámetro de escape medio de hidrocarburos	
Regla 25.5	Escape hipotético de hidrocarburos – información a la OMI sobre los sistemas y dispositivos aceptados	
Regla 27.3	Estabilidad sin avería – aprobación de los procedimientos facilitados por escrito para las operaciones de trasvase de líquidos	
Regla 28.3.4	Compartimentado y estabilidad con avería – estabilidad suficiente durante la inundación	
Regla 29.2.1	Tanques de decantación – aprobación	
Regla 30.6.5.2	Instalación de bombas, tuberías y dispositivos de descarga –establecimiento de prescripciones	
Regla 30.7	Instalación de bombas, tuberías y dispositivos de descarga – medios efectivos para la carga, descarga o transporte de la carga	
Reglas 31.2 y 31.4	Sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos - aprobación	
Regla 32	Detectores de la interfaz hidrocarburos/agua – aprobación	
Regla 33.1	Prescripciones relativas al lavado con crudos – cumplimiento de las prescripciones	
Regla 33.2	Prescripciones relativas al lavado con crudos – establecimiento de prescripciones	
Regla 35.1	Operaciones de lavado con crudos – Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado	
Regla 36.9	Libro registro de hidrocarburos, Parte II – elaboración de un Libro registro de hidrocarburos para los buques de arqueo bruto inferior a 150	
Regla 37.1	Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos – aprobación	
Regla 38.7.2	Instalaciones de recepción en zonas especiales: zona del Antártico – capacidad suficiente	
Regla 38.8	Instalaciones de recepción – Notificación de las supuestas insuficiencias de las instalaciones portuarias de recepción	
Regla 39.2.2	Prescripciones especiales para las plataformas fijas o flotantes – aprobación de la forma de registro	
Anexo II		
Regla 3.1.3	Excepciones – aprobación de la descarga de sustancias nocivas líquidas para combatir casos de contaminación	
Regla 4.1.2	Exenciones – comunicación a la OMI con respecto a las excepciones	
Regla 4.3.4	Exenciones – comunicación a la OMI	
Regla 4.4.5	Exenciones – comunicación a la OMI	
Regla 5.1	Equivalentes – sustitución de métodos operativos	
Regla 5.2	Equivalentes – comunicación a la OMI con respecto a las sustituciones	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Reglas 5.3.4 y 5.3.5	Equivalentes – medios de bombeo y trasiego – aprobación del Manual	
Regla 6.3	Establecimiento de acuerdos tripartitos – notificación a la OMI	
Regla 8	Reconocimientos	
Regla 9	Expedición o refrendo del certificado	
Regla 10.7	Fecha de expiración del certificado existente	
Regla 10.9.3	Cambio de pabellón	
Regla 11.2	Proyecto, construcción, equipo y operaciones – establecimiento de medidas adecuadas	
Regla 12.5	Instalaciones de bombeo, de tuberías y de descarga, y tanques de lavazas – aprobación de la prueba de eficacia de bombeo	
Regla 13.3	Control de las descargas de residuos de sustancias nocivas líquidas – aprobación del método de ventilación	
Regla 13.5	Control de las descargas de residuos de sustancias nocivas líquidas – aprobación del procedimiento de lavado de tanques	
Regla 14.1	Manual de procedimientos y medios – aprobación	
Regla 17.1	Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas - aprobación	
Regla 18.5	Notificación de las supuestas insuficiencias de las instalaciones portuarias de recepción	
Anexo IV		
Regla 4	Reconocimientos	
Regla 5	Expedición o refrendo de certificados	
Regla 8 8) 2)	Cambio de pabellón	
Regla 9	Aprobación de los sistemas de tratamiento de aguas sucias	
Regla 12 2)	Notificación de las supuestas insuficiencias de las instalaciones portuarias de recepción	
Anexo V		
Regla 5 5) b)	Eliminación de basuras en las zonas especiales - zona del Antártico	
Regla 7 2)	Notificación sobre las supuestas insuficiencias de las instalaciones receptoras de los puertos	
Anexo VI		
Regla 4 2)	Equivalentes - comunicación a la OMI	
Regla 5	Reconocimientos	
Regla 6	Expedición o refrendo del certificado	
Regla 9 9) c)	Cambio de pabellón	
Regla 11	Detección de transgresiones y cumplimiento - investigaciones	
Regla 13 1) b) ii)	Oxidos de nitrógeno – medidas alternativas de control	
Regla 13 2) b)	Oxidos de nitrógeno – aprobación de documentación	
Regla 13 3) b)	Oxidos de nitrógeno - aprobación de sistemas de limpieza de los gases de escape o métodos alternativos	
Regla 14 4) b) y c)	Oxidos de azufre - aprobación de sistemas de limpieza de los gases de escape o métodos alternativos	
Regla 14 6)	Oxidos de azufre – prescripciones sobre el libro registro	
	Compuestos orgánicos volátiles - aprobación de los sistemas de recogida de vapores	
Regla 16 2) a)	Incineración a bordo - aprobación	
Regla 17 2)	Notificación sobre las supuestas insuficiencias de las instalaciones portuarias de recepción	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
RESOLUCION MSC.133(76), enmendada Párrafo 3.7 Párrafo 3.9.7	Disposiciones Técnicas relativas a los medios de acceso para las inspecciones Escala verticales o espirales - aceptación Otros medios de acceso - aprobación y aceptación	
RESOLUCION A.739(18) Párrafo 2 Párrafo 3	Directrices para la autorización de organizaciones reconocidas Delegación de autoridad Verificación y control	
CODIGO IGS Párrafo 13.2 Párrafo 13.4 Párrafo 13.5 Párrafo 13.7 Párrafo 13.8 Párrafo 13.9 Párrafo 14.1 Párrafo 14.2 Párrafo 14.4 Párrafo 15.1 Párrafo 16	Expedición del documento de cumplimiento Verificación anual (documento de cumplimiento) Retiro del documento de cumplimiento Expedición del certificado de gestión de la seguridad Verificación intermedia (certificado de gestión de la seguridad) Retiro del certificado de gestión de la seguridad Expedición del documento provisional de cumplimiento Expedición del certificado provisional de gestión de la seguridad Verificación prescrita para la expedición de un certificado provisional de gestión de la seguridad Verificación – aceptación de los procedimientos Modelos de certificados	
CODIGO CNI Párrafo 1.3.2 Párrafo 2.1 Párrafo 3.1 Párrafo 4.1.3 Párrafo 6.2 Párrafo 7.1 Capítulo 8 Capítulo 9 Párrafo 10.2	Expedición del certificado Estabilidad con avería (buque de clase CNI 1) Medidas de seguridad contra incendios (buques de clase CNI 1) Regulación de la temperatura de los espacios de carga (buques de las clases CNI 1, 2 y 3) Estiba y sujeción seguras - aprobación de principios Suministro de energía eléctrica (buques de clase CNI 1) Equipo de protección radiológica Gestión y formación Plan de emergencia de a bordo - aprobación	
CODIGO SSCI Párrafo 1/4 Párrafo 4/2 Párrafo 4/3.1.1.2 Párrafo 5/2.1.1.4 Párrafo 5/2.1.2.3 Párrafo 5/2.3 Párrafo 5/2.5 Párrafos 6/2.2.1.1 y 6/2.3.1.1 Párrafo 7/2.1.1.1 Párrafo 7/2.1.1.2 Párrafo 7/2.2 Párrafo 8/2.1.2 Párrafo 9/2.3.1.3 Párrafo 9/2.4.1.3 Párrafo 10/2.1.2	Uso de agentes extintores tóxicos Homologación de los extintores de incendio Determinación de las equivalencias entre los extintores Recipientes de almacenamiento del agente extintor de incendios, etc. Piezas de respeto Sistemas de vapor Sistemas equivalentes - aprobación Concentrados de espuma - aprobación Homologación de las boquillas aspersoras Número y disposición de las boquillas aspersoras Sistemas equivalentes - aprobación Sistemas de rociadores equivalentes - aprobación Límites de temperatura de los detectores de calor Limitación del número de espacios cerrados que comprende cada sección Exploración secuencial - tiempo total de respuesta	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Párrafo 10/2.2.2 Párrafo 10/2.3.1.1 Párrafo 11/2.1 Párrafo 14/2.2.1.2 Párrafo 15/2.1.2 Párrafo 15/2.2.4.6	Ventiladores extractores - tiempo total de respuesta Medios para aislar los acumuladores de humo Alumbrado a baja altura - aprobación Espuma con relación de expansión media - régimen de aplicación, etc. Sistemas de gas inerte - aprobación Reserva adecuada de agua	
CODIGO PEF Párrafo 4.2.1 Párrafo 5.1.1 Párrafo 5.2.2 Párrafo 7.2	Reconocimiento de los laboratorios de ensayo Procedimientos de aprobación Prescripción de que los fabricantes dispongan de un sistema de control de calidad Utilización de equivalencias y tecnología moderna - información a la OMI	
CODIGO IDS Párrafo 1.2.3 Párrafo 4.4.1.2 Párrafo 4.5.4 Párrafo 5.1.1.4 Párrafo 5.1.3.8 Párrafos 6.1.2.9 y 6.1.2.10 Párrafo 6.2.1.2 Párrafo 7.2.2.1	Determinación del periodo de aceptabilidad de los dispositivos de salvamento que se deterioren con el paso del tiempo Refrendo del certificado de aprobación de los botes salvavidas Aparato radiotelefónico bidireccional de ondas métricas - espacio resguardado Botes de rescate - construcción que combine partes rígidas y partes infladas Bandas antiabrasivas en los botes de rescate inflados Velocidad de arriado de una balsa salvavidas totalmente equipada Sistemas de evacuación marinos - resistencia y construcción del pasadizo y la plataforma Difusión de mensajes desde los demás puestos del buque	
CODIGO NGV 1994 Párrafo 1.3.5 Párrafo 1.4.29 Párrafo 1.5.1.2 Párrafo 1.5.4 Párrafo 1.5.5 Párrafo 1.5.7 Párrafo 1.8.1 Párrafo 1.9.2 Párrafo 1.11.2 Párrafo 1.12.1 Párrafos 1.13.2 y 1.13.3 Párrafo 1.14.1 Párrafos 2.7.4 y 2.14.2 Párrafo 3.4 Párrafo 3.5 Párrafo 4.8.3 Párrafo 7.5.6.3 Párrafo 7.7.2.3.2	Verificación Determinación del "peso operacional máximo" Especificación de los intervalos entre los reconocimientos de renovación Inspección y reconocimiento Organizaciones reconocidas e inspectores nombrados Integridad del reconocimiento y de la inspección Expedición/refrendo de certificado Expedición del permiso de explotación Equivalencias - informe Información y orientación adecuadas proporcionadas a la nave por la compañía Proyectos de carácter innovador Informes de investigación para la OMI Información sobre estabilidad - aprobación Determinación de la vida útil de servicio Criterios de proyecto Documentación y verificación del tiempo de evacuación Seguridad de las salidas de los ventiladores de extracción en los espacios de los tanques de combustible Límites de sensibilidad de los detectores de humo	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Párrafo 7.7.6.1.5	Cantidad suplementaria de agente extintor de incendios	
Párrafo 7.7.6.1.12	Recipientes de almacenamiento del agente extintor de incendios, etc. - proyecto	
Párrafo 7.7.8.5	Longitud máxima de las mangueras contraincendios	
Párrafo 8.1	Aprobación y aceptación de los dispositivos y medios de salvamento	
Párrafo 8.9.7.1.2	Aprobación de las estaciones de servicio	
Párrafo 10.2.4.9	Tuberías de combustible flexibles	
Párrafo 10.3.7	Diámetros internos de los ramales de aspiración	
Párrafo 12.6.2	Especificación de la tensión a masa	
Párrafo 13.1.2	Equipo náutico y su instalación	
Párrafo 13.13	Aprobación de los sistemas, el equipo y las normas de funcionamiento	
Párrafo 14.3.3	Exenciones - informe	
Párrafo 14.13.1	Homologación	
Párrafo 14.14.5	Garantía del mantenimiento	
Párrafo 14.15	Personal de radiocomunicaciones	
Párrafo 14.16	Registros radioeléctricos	
Párrafo 15.3.1	Puesto de gobierno - campo de visión	
Párrafo 15.7.2	Garantía de que se dispone de una visión despejada desde las ventanas	
Párrafo 17.8	Aceleración y desaceleración	
Párrafo 18.1.4	Determinación de la distancia máxima admisible a un puerto base o lugar de refugio	
Párrafo 18.2	Documentación de la nave	
Párrafo 18.3.1 a 18.3.7	Formación y cualificaciones	
Capítulo 19	Prescripciones relativas a inspección y mantenimiento	
CODIGO NGV 2000		
Párrafo 1.3.7	Verificación	
Párrafo 1.4.36	Determinación del "peso operacional máximo"	
Párrafo 1.5.1.2	Especificación de los intervalos entre los reconocimientos de renovación	
Párrafo 1.5.4	Inspección y reconocimiento	
Párrafo 1.5.5	Organizaciones reconocidas e inspectores nombrados	
Párrafo 1.5.7	Integridad del reconocimiento y de la inspección	
Párrafo 1.7.3	Investigación para determinar la necesidad de un reconocimiento	
Párrafo 1.8.1	Expedición/refrendo del certificado	
Párrafo 1.9.2	Expedición del permiso de explotación	
Párrafo 1.11.2	Equivalencias - informe	
Párrafo 1.12.1	Información y orientación adecuadas proporcionadas a la nave por la compañía	
Párrafos 1.13.2 y 1.13.3	Proyectos de carácter innovador	
Párrafo 1.14.1	Informes de investigación para la OMI	
Párrafo 2.9.3	Verificación de las marcas de francobordo	
Párrafos 2.7.4 y 2.14.2	Información sobre estabilidad - aprobación	
Párrafo 3.4	Determinación de la vida útil de servicio	
Párrafo 3.5	Criterios de proyecto	
Párrafo 4.2.2	Aprobación del sistema megafónico	
Párrafo 4.8.3	Documentación y verificación del tiempo de evacuación	
Párrafo 7.3.2	Aprobación de los pormenores de la protección estructural contraincendios	
Párrafo 7.5:6.3	Seguridad de las salidas de los ventiladores de extracción en los espacios de los tanques de combustible	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Párrafo 7.7.1.1.8	Limitación del número de espacios cerrados en cada sección	
Párrafo 7.7.1.3.2	Límites de sensibilidad de los detectores de humo	
Párrafo 7.7.3.2.6	Cantidad suplementaria de agente extintor de incendios	
Párrafo 7.7.5.5	Longitud máxima de las mangueras contra incendios	
Párrafo 7.17.1	Prescripciones menos rigurosas aplicables a las naves de carga de arqueo bruto inferior a 500	
Párrafo 7.17.3.3	Sistemas de detección de humo - protección equivalente	
Párrafo 7.1 7.4	Expedición de un documento demostrativo de cumplimiento a las naves que transporten mercancías peligrosas	
Párrafo 8.1	Aprobación y aceptación de los dispositivos y medios de salvamento	
Párrafo 8.9.7.1.2	Aprobación de estaciones de servicio	
Párrafo 8.9.8	Despliegue alternado de los sistemas de evacuación marinos	
Párrafo 8.9.11	Ampliación de los intervalos de servicio de las balsas salvavidas - notificación	
Párrafo 8.11	Zonas de evacuación para helicópteros - aprobación	
Párrafo 10.2.4.9	Tuberías de combustible flexibles	
Párrafo 10.3.7	Diámetros internos de los ramales de aspiración	
Párrafo 12.6.2	Especificación de la tensión a masa	
Párrafo 13.1.2	Sistemas y equipos náuticos de a bordo y registradores de datos de la travesía, y su instalación	
Párrafo 13.17	Homologación	
Párrafo 14.3.3	Exenciones - informe	
Párrafo 14.4.2	Identidades del SMSSM – medidas adecuadas	
Párrafo 14.14.1	Homologación	
Párrafo 14.15.5	Garantía del mantenimiento	
Párrafo 14.16	Personal de radiocomunicaciones	
Párrafo 14.17	Registros radioeléctricos	
Párrafo 15.3.1	Puesto de gobierno - campo de visión	
Párrafo 15.7.2	Garantía de que se dispone de una visión despejada desde las ventanas	
Párrafo 17.8	Aceleración y desaceleración	
Párrafo 18.1.4	Determinación de la distancia máxima admisible a un puerto base o lugar de refugio	
Párrafo 18.2	Documentación de la nave	
Párrafos 18.3.1 a 18.3.7	Formación y cualificaciones	
Capítulo 19	Prescripciones relativas a inspección y mantenimiento	
Resolución A.744(18), enmendada	Directrices sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros	
Anexo A - Graneleros		
Párrafo 1.3.1	Reparación de los daños que afecten a la integridad estructural, estanca al agua o estanca a la intemperie del buque	
Párrafo 1.3.2	Corrosión o defectos estructurales que menoscaben la aptitud del buque para seguir en servicio	
Párrafo 3.3.4	Reparaciones del sistema de sujeción de las escotillas de carga	
Párrafo 5.1.1	Programa de reconocimientos	
Párrafo 5.1.4	Márgenes máximos admisibles de disminución estructural como consecuencia de la corrosión	
Párrafo 5.2.1.1	Procedimiento de acceso adecuado y en condiciones de seguridad	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Párrafo 6.2.2 Párrafo 8.1.2 Párrafo 8.2.3 Anexo 4B, párrafo 1 Anexo 5, párrafo 3.1 Anexo 9, párrafo 2.3 Anexo 13, párrafo 3 Anexo B - Petroleros Parte A - Petroleros de doble casco Párrafo 1.3.1 Párrafo 1.3.2 Párrafo 2.4.3.2 Párrafo 5.1.1 Párrafo 5.1.4 Párrafo 5.2.1.1 Párrafo 6.2.2 Párrafo 8.1.3 Párrafo 8.2.3 Anexo 6B Anexo 7, párrafo 3.1 Anexo 9 Anexo 11, párrafo 2.3 Anexo 12 Parte B – Petroleros que no tengan doble casco Párrafo 1.3.1 Párrafo 1.3.2 Párrafo 2.4.3.2 Párrafo 5.1.1 Párrafo 5.1.4 Párrafo 5.2.1.1 Párrafo 6.2.2 Párrafo 8.1.3 Párrafo 8.2.3 Anexo 6B Anexo 7, párrafo 3.1 Anexo 9 Anexo 11, párrafo 2.3 Anexo 12	Archivo de informes sobre los reconocimientos Evaluación del informe sobre el reconocimiento Informe sobre la evaluación del estado del buque Cuestionario para la planificación del reconocimiento Certificación de las mediciones de espesores Evaluación técnica relacionada con la planificación de los reconocimientos mejorados de los graneleros Medios de sujeción de las tapas de las escotillas de carga Reparación de los daños que afecten a la integridad estructural, estanca al agua o estanca a la intemperie del buque Corrosión o defectos estructurales que menoscaben la aptitud del buque para seguir en servicio Aprobación del sistema de prevención de la corrosión Programa de reconocimiento Márgenes máximos admisibles de disminución estructural como consecuencia de la corrosión Procedimiento de acceso adecuado y en condiciones de seguridad Archivo de informes sobre los reconocimientos Evaluación del informe sobre el reconocimiento Informe sobre la evaluación del estado Cuestionario para la planificación del reconocimiento Certificación de las mediciones de espesores Límites de disminución de los miembros estructurales Evaluación técnica relacionada con la planificación de los reconocimientos mejorados de los petroleros Criterios relativos a la resistencia longitudinal de la viga-casco de los petroleros Reparación de los daños que afecten a la integridad estructural, estanca o estanca a la intemperie del buque Corrosión o defectos estructurales que menoscaben la aptitud del buque para seguir en servicio Aprobación del sistema de prevención de la corrosión Programa de reconocimientos Márgenes máximos admisibles de disminución estructural como consecuencia de la corrosión Procedimiento de acceso adecuado y en condiciones de seguridad Archivo de informes sobre los reconocimientos Evaluación del informe sobre el reconocimiento Informe sobre la evaluación del estado del buque Cuestionario para la planificación del reconocimiento Certificación de las mediciones de espesores Límites de disminución de los miembros estructurales Evaluación técnica relacionada con la planificación de los reconocimientos mejorados de los petroleros Criterios relativos a la resistencia longitudinal de la viga – casco de los petroleros	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Resolución 4 de la Conferencia SOLAS de 1997 Sección 5	Dimensión y selección de uniones soldadas y de los materiales	
Resolución MSC.168(79) Párrafo 2.1 Párrafo 4.4 Párrafo 4.5	Normas y criterios relativos a las estructuras laterales de los graneleros de forro sencillo en el costado Normas nacionales aplicables Normas nacionales aplicables Normas nacionales aplicables	
Código Técnico sobre los NO_x Párrafo 1.2.2 Capítulo 2 Párrafo 4.3.5 Párrafo 4.3.7 Párrafo 4.3.9.1 Párrafo 4.3.10 Párrafo 4.4.3 y 4.4.4 Párrafo 5.1.7 Párrafo 5.3.2 Párrafo 5.4.2 Párrafo 5.10.1 Párrafo 5.12.3.3 Párrafo 6.2.2.2 Párrafo 6.2.3.2 Párrafo 6.2.3.4.2 Párrafo 6.3.1.3 Párrafo 6.3.4.2 Párrafo 6.3.9	Responsabilidad plena Reconocimiento y certificación Examen del motor de referencia seleccionado Medios adecuados para garantizar el control efectivo de la producción Acuerdo y aprobación del método de selección del motor de referencia Certificación de una familia de motores Concepto de grupo de motores - aprobación Pérdidas debidas al equipo auxiliar superiores al 5% - aprobación Combustibles de ensayo Otros sistemas o analizadores - aprobación Conservación de una copia certificada del informe relativo al ensayo Otras fórmulas de corrección - aprobación Ajustes de los reglajes Aprobación de la documentación de a bordo Expediente técnico del motor - aprobación Medición del par Combustibles de ensayo - aprobación Ciclos de ensayo - aprobación	
Código CIQ Párrafo 1.1.6 Párrafo 1.4.2 Sección 1.5 Párrafo 2.2.2 Párrafo 2.2.3 Párrafo 2.4 Párrafo 2.8.1.6 Párrafo 2.8.2 Párrafo 2.9.2.3 Párrafo 3.4.4 Párrafo 3.7.3.5 Párrafo 3.7.4 Párrafo 5.1.6.4 Párrafo 5.2.2	Prescripción sobre las condiciones previas adecuadas para el transporte de productos no enumerados en los capítulos 17 o 18 Equivalencias - comunicación a la OMI Reconocimiento y certificación Estabilidad sin avería en todas las condiciones de navegación Efecto de las superficies libres en los compartimientos no averiados Condiciones de carga Normas relativas a averías Normas relativas a averías – medidas alternativas Estabilidad residual en las fases intermedias de inundación Acceso a los espacios situados en la zona de la carga Dispositivos equivalentes para el drenaje de las tuberías Atenuaciones respecto de los buques pequeños Dimensiones de las bridas que no se ajustan a las normas Formación de conjuntos de tuberías y detalles sobre sus uniones	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Párrafo 7.1.1	Regulación de la temperatura de la carga - generalidades	
Párrafo 8.3.6	Dispositivos que impiden el paso de las llamas a los tanques de carga – prescripciones relativas al proyecto, prueba y emplazamiento	
Párrafo 10.1.3	Instalaciones eléctricas – medidas apropiadas para garantizar uniformidad en la implantación	
Párrafo 10.1.4	Equipo eléctrico, cables y cableado eléctrico que no se ajusten a las normas	
Párrafo 10.1.5	Equipo eléctrico en emplazamientos potencialmente peligrosos	
Párrafo 11.2.2	Aprobación de un sistema adecuado de extinción de incendios	
Párrafo 11.3.2	Zonas de los tanques de carga – disposiciones adicionales	
Párrafo 11.3.5.3	Zonas de los tanques de carga – capacidad mínima del cañón	
Párrafo 11.3.7	Capacidad mínima del cañón lanzaespuma en el caso de buques de peso muerto inferior a 4000 toneladas	
Párrafo 11.3.13	Disposiciones alternativas respecto al sistema de espuma instalado en cubierta	
Párrafo 13.2.3	Exención de la obligación de llevar equipo detector de los vapores tóxicos	
Párrafo 14.1.2	Equipo protector	
Capítulo 15	Aprobación de prescripciones especiales relativas a productos químicos específicos	
Párrafo 16.2.2	Información sobre la carga – experto independiente	
Párrafo 16.5.1	Estiba de muestras de la carga - aprobación	
Código CGRQ		Enmendada mediante la resolución MEPC.144(54) (en vigor el 1 de agosto de 2007)
Párrafo 1.5.2	Equivalencias - comunicación a la OMI	
Sección 1.6	Prescripciones relativas a los reconocimientos	
Sección 1.8	Nuevos productos – establecimiento de condiciones de transporte adecuadas - notificación a la OMI	
Párrafo 2.2.4	Determinación de la aptitud de un buque de tipo 3, de eslora inferior a 125 m, para resistir la inundación del espacio de máquinas	
Párrafo 2.2.5	Indole de las medidas alternativas prescritas para buques pequeños – constancia en el certificado	
Párrafo 2.9.5	Acceso a los espacios perdidos, tanques de carga, etc. - aprobación de dimensiones menores en circunstancias especiales	
Sección 2.10	Sistemas de tuberías para la carga – normas de instalación	
Sección 2.12	Conductos flexibles para la carga - normas de instalación	
Párrafo 2.14.2	Válvulas de respiración de gran velocidad - homologación	
Párrafo 2.15.1	Sistemas de calentamiento o enfriamiento de la carga	
Sección 2.17	Materiales estructurales utilizados para la construcción de tanques, etc.	
Párrafo 3.1.2 f)	Ventiladores - aprobación	
Párrafo 3.14.1	Disposiciones alternativas para los buques dedicados al transporte de cargas específicas	
Párrafo 3.14.2	Disposiciones adicionales cuando la espuma no sea eficaz o resulte incompatible	
Párrafo 3.14.7	Cañones lanzaespumas en los buques de peso muerto inferior a 4 000 toneladas - capacidad mínima	
		Suprimida el 1 de agosto de 2007 mediante la resolución MEPC.144(54)

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Párrafo 3.15.2	Protección de las cámaras de bombas de carga con sistemas de extinción de incendios - aprobación	Enmendado mediante la resolución MEPC.144(54) (en vigor el 1 de agosto de 2007) Suprimido el 1 de agosto de 2007 mediante la resolución MEPC.144(54)
Párrafo 3.15.5	Productos que desprenden vapores inflamables - sistemas de extinción de incendios - aprobación	
Capítulo IV	Aprobación de prescripciones especiales relativas a productos químicos específicos	
Párrafo 5A.3.1	Manual de procedimientos y medios - aprobación	
Código CIG		
Párrafo 1.1.6	Establecimiento de las condiciones preliminares de transporte adecuadas y notificación	
Párrafo 1.4.2	Equivalencias - informe	
Sección 1.5	Reconocimientos y certificación	
Párrafo 2.2.2	Norma de estabilidad - aceptación	
Párrafo 2.2.3	Método para calcular el efecto de las superficies libres - aceptación	
Párrafo 2.3.3	Válvulas automáticas de retención - aceptación	
Párrafo 2.4	Investigación de la aptitud para conservar la flotabilidad después de avería	
Párrafo 2.8.2	Medidas alternativas - aprobación	
Párrafo 2.9.1.3	Estabilidad residual en las fases intermedias de inundación	
Párrafo 3.5.3.2	Reducción de las dimensiones de las aberturas en la zona de la carga	
Sección 3.8	Medios de carga y descarga por la proa o por la popa - aprobación	
Párrafo 4.2.7	Temperatura de proyecto	
Párrafos 4.4.2.5 y 4.4.4.1	Análisis estructural del casco	
Párrafos 4.4.6.1.1, 4.4.6.2.1 y 4.4.6.3.2	Normas de instalación	
Párrafo 4.4.7.2.1	Análisis estructural tridimensional	
Párrafo 4.4.7.3	Análisis	
Párrafo 4.5.1.11	Esfuerzos admisibles - aprobación	
Párrafo 4.7.3	Barreras secundarias para tanques que no respondan a los tipos básicos	
Párrafo 4.7.7	Método de comprobación - aprobación	
Párrafo 4.8.4.4	Proyecto y construcción del sistema de calefacción	
Párrafo 4.9.8	Materiales de aislamiento	
Párrafo 4.10.1.2.2	Preparación del bisel, etc. - aceptación y aprobación	
Párrafo 4.10.2	Calidad de los trabajos ejecutados	
Párrafo 1.10.5.2	Especificaciones relativas al control de la calidad	
Párrafo 4.10.6	Prueba de los tanques estructurales	
Párrafo 4.10.8.3	Prueba de estanquidad	
Párrafo 4.10.9	Tanques independientes de tipo C - inspección y pruebas no destructivas	
Párrafo 4.10.10.3.7	Consideración de la prueba neumática	
Párrafo 4.11.1	Temperatura de impregnación térmica y tiempo de difusión interior del calor	
Párrafo 4.11.2	Alternativa al termotratamiento - aprobación	
Párrafos 5.2.4.4 y 5.2.4.5	Bridas, válvulas y otros accesorios	
Párrafo 5.4.2.2	Dimensiones	
Párrafo 5.4.2.3	Acoplamientos roscados - aceptación	
Párrafo 5.5.2	Tuberías de carga y para procesos de elaboración – aprobación de pruebas alternativas	
Párrafo 6.1.5	Resistencia a la tracción, límite de fluencia y alargamiento	

Obligaciones específicas de los Estados de abanderamiento		
Fuente	Reseña	Observaciones
Párrafo 6.3.7.4 Sección 7.1 Párrafos 8.2.2, 8.2.5 y 8.2.7 Párrafo 9.5.2 Párrafo 10.1.5 Párrafo 11.4.1 Párrafo 11.5.2 Párrafo 13.5.4 Párrafo 13.6.1 Párrafo 13.6.13 Párrafo 14.4.5 Sección 15.2 Párrafo 16.5.2 Párrafo 16.5.6 Párrafo 17.14.2.1 Párrafo 17.20.3.1 Párrafo 17.20.13.2 Párrafo 17.20.14	Calendario de las inspecciones y de las pruebas no destructivas Control de la presión y de la temperatura de la carga Dispositivos aliviadores de presión Medio para impedir el contraflujo de la carga Instalación del equipo eléctrico Sistema fijo de extinción de incendios a base de productos químicos en polvo Aprobación de un sistema adecuado de extinción de incendios para las cámaras de compresores y de bombas de carga Número y ubicación de los indicadores de temperatura Equipo detector de gas Equipo detector de gas amovible Provisión de espacio para proteger al personal Límites máximos admisibles de carga - aprobación de la lista Sistema de tiro forzado para las calderas Purga de las cámaras de combustión de las calderas Prohibición de instalar compresores de descarga a bordo Material de las válvulas, bridas, accesorios y equipo auxiliar - aceptación Planes de manipulación de la carga - aprobación Límites máximos admisibles de llenado de los tanques - aprobación de la lista	
Código de Formación, Parte A Sección A-I/10.2 Sección A-III/4.4 Sección A-VIII/1.5 Sección A-VIII/2.84	Retiro del refrendo - información Falta de cuadros de competencia - determinación de prescripciones Aviso de los periodos de guardia Principios que procede observar en el servicio de escucha radioeléctrica - señalar a la atención de las compañías, capitanes y personal encargado del servicio de escucha radioeléctrica de las disposiciones de la parte 3-3 que se han de cumplir para garantizar un adecuado servicio de escucha radioeléctrica de seguridad mientras el buque esté en la mar	
Resolución MEPC.94(46), enmendada Párrafo 4.1 Párrafo 4.3 Párrafo 7.1.3 Párrafo 11 Párrafo 12 Párrafo 13 Párrafo 14	Plan de evaluación del estado del buque Dar instrucciones a la organización reconocida (OR) respecto de los reconocimientos en virtud del plan de evaluación del buque (CAS) Exigir que los petroleros permanezcan fuera de servicio hasta que se les haya expedido una declaración de cumplimiento Prescripciones relativas a los inspectores del CAS Verificación del CAS Nueva evaluación de los buques que no hayan satisfecho las prescripciones Expedición, suspensión o retiro de la declaración de cumplimiento Comunicación a la OMI	Enmendado mediante la resolución MEPC.155(55) (en vigor el 1 de marzo de 2008)

ANEXO 3

OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

Los cuadros siguientes contienen una lista no exhaustiva de obligaciones, incluidas las derivadas del ejercicio de un derecho.

Obligaciones específicas de los Estados ribereños		
Fuente	Reseña	Observaciones
SOLAS 74		
Regla V/4	Avisos náuticos	
Regla V/7.1	Servicio de búsqueda y salvamento – medidas necesarias	
Regla V/7.2	Servicios de búsqueda y salvamento – información a la OMI	
Regla V/8	Señales de salvamento	
Regla V/9	Servicios hidrográficos	
Regla VII/6.1 y 7-4.1	Notificación de sucesos relacionados con mercancías peligrosas	
MARPOL		
Anexo I		
Regla 4.3	Excepciones – descarga de sustancias que contengan hidrocarburos para combatir casos de contaminación	
Anexo II		
Regla 3.1.3	Excepciones – aprobación de la descarga de sustancias nocivas líquidas para combatir casos de contaminación	
Regla 13.2.3	Control de las descargas de residuos de sustancias nocivas líquidas – acuerdo y notificación a la OMI	

ANEXO 4

OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LOS ESTADOS RECTORES DE PUERTOS

Los cuadros siguientes contienen una lista no exhaustiva de obligaciones, incluidas las resultantes del ejercicio de un derecho.

Obligaciones específicas de los Estados rectores de puertos		
Fuente	Reseña	Observaciones
ARQUEO DE BUQUES 1969		
Artículo 12	Inspección	
LINEAS DE CARGA 1966 y PROTOCOLO DE LINEAS DE CARGA 1988		
Artículo 21	Control	Enmendado por el Protocolo de Líneas de Carga 1988
CONVENIO DE FORMACION 1978		
Artículo X	Inspección	
Regla I/4	Procedimientos de inspección	
SOLAS 74		
Regla I/6 c)	Buques no autorizados a hacerse a la mar	
Regla I/19	Control	
Regla VII/7-2.2	Documentos relativos al transporte marítimo de mercancías peligrosas sólidas	
Regla VIII/11	Control especial para buques nucleares	
Regla XI-1/4	Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto	
MARPOL		
Artículo 5 2)	Certificados y reglas especiales sobre inspección de los buques - supervisión por el Estado rector del puerto	
Artículo 5 3)	Certificados y reglas especiales sobre inspección de los buques - denegación de entrada	

Artículo 6 2)	Detección de transgresiones del Convenio y cumplimiento del mismo - inspección	En vigor el 1 de agosto de 2007 (MEPC.143(54))
Artículo 6 5)	Detección de transgresiones del Convenio y cumplimiento del mismo - inspección previa solicitud - informe	
Anexo I		
Regla 2.6.2	Ambito de aplicación – petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982 destinado a determinados tráficos: acuerdo con los Estados de abanderamiento	
Regla 2.6.3	Ambito de aplicación – petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982 destinado a determinados tráficos: aprobación por los Estados rectores de puertos	
Regla 11	Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto	
Regla 17.7	Libro registro de hidrocarburos, Parte I – inspección sin causar demoras innecesarias	
Regal 18.10.1.2	Tanques de lastre separado – petrolero entregado a más tardar el 1 de junio de 1982 que tenga una instalación especial para el lastre: acuerdo con los Estados de abanderamiento	
Regla 20.8.2	Denegación de entrada - comunicación a la OMI	
Regla 21-8-2	Denegación de entrada - comunicación a la OMI	
Regla 36.8	Libro registro de hidrocarburos, Parte II – inspección sin causar demoras innecesarias	
Regla 38.1, 38.2 y 38.3	Instalaciones de recepción fuera de una zona especial	
Reglas 38.4 y 38.5	Instalaciones de recepción en zonas especiales	
Regla 38.6	Instalaciones de recepción en zonas especiales – notificación a la OMI	
Regla 38.7.1	Instalaciones de recepción en zonas especiales: zona del Antártico	
Anexo II		
Regla 4.3.3	Exenciones – aprobación de la suficiencia de las instalaciones de recepción	
Regla 13.6.1	Control de las descargas de residuos – refrendo del Libro de registro de carga	
Regla 15.6	Libro registro de carga – inspección sin causar demoras innecesarias	
Regla 16.1	Medidas de supervisión	
Reglas 16.6 y 16.7	Medidas de supervisión – concesión de exención (refrendo del Libro registro de carga)	
Regla 16.9	Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto	
Reglas 18.1 y 18.2	Instalaciones de recepción y medios disponibles en terminales de descarga	
Regla 18.4	Medios disponibles en las terminales de descarga	
Anexo III		
Regla 8	Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto	
Anexo IV		
Regla 12 1)	Provisión de instalaciones de recepción	
Regla 13	Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto	
Anexo V		
Regla 5 4)	Instalaciones y servicios de recepción en las zonas especiales	
Regla 5 5) a)	Provisión de instalaciones de recepción - zona del Antártico	
Regla 7 1)	Instalaciones y servicios de recepción	
Regla 8	Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto	
Regla 9 5)	Inspección del Libro registro de basuras	
Anexo VI		
Regla 10	Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto	
Regla 14 4) b)	Criterios de descarga - notificación a la OMI	

Regla 15 2) y (3) Regla 17 1) Regla 18 5) Regla 18 8)	Compuestos orgánicos volátiles - aprobaciones y notificación a la OMI Instalaciones de recepción Calidad del fueloil - inspección de las notas de entrega de combustible Calidad del fueloil – información y medidas correctivas	
Código CIQ Párrafo 15.8.25.3	Certificación en la que se haga constar que se ha efectuado la separación de las tuberías prescrita	
Código NGV 1994 Párrafo 1.3.5 Párrafo 1.5.6 Párrafo 1.6 Párrafo 1.9.3 Párrafo 1.9.4 Párrafo 18.3.8	Aceptación del Código Prestación de asistencia a los inspectores Aprobación de proyectos Condiciones operacionales - permiso de explotación Supervisión por el Estado rector del puerto Formación y cualificaciones	
Código NGV 2000 Párrafo 1.3.7 Párrafo 1.5.6 Párrafo 1.6 Párrafo 1.9.3 Párrafo 1.9.4 Párrafo 18.3.8	Aceptación del Código Prestación de asistencia a los inspectores Aprobación de proyectos Condiciones operacionales - permiso de explotación Supervisión por el Estado rector del puerto Formación y cualificaciones	
Código para el Transporte de Grano Párrafo 3.4 Párrafo 3.5 Párrafo 5 Párrafo 7.2	Documento de autorización Documento de autorización Exenciones para determinados viajes Prescripciones sobre estabilidad	

ANEXO 5

INSTRUMENTOS QUE TIENEN CARACTER OBLIGATORIO DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS DE LA OMI

SOLAS 74:	Res. MSC.133(76), enmendada Código SSCI Código PEF Código IDS Código ESC, subcapítulo 1.9 Código para el transporte de grano Código IMDG Código CIQ Código CIG Código CNI Código IGS Código NGV 1994 Código NGV 2000 Res. A.739(18) Res. A.789(19) Res. A.744(18), enmendada Res. 4 de la Conferencia SOLAS 1997 Res. MSC.169(79) Res. MSC.168(79)	regla II-1/3-6.2.1 regla II-2/3.22 regla II-2/3.23 regla III/3.10 regla VI/2.1 regla VI/8.1 regla VII/1.1 regla VII/8.1 regla VII/11.1 regla VII/14.1 regla IX/1.1 regla X/1.1 regla X/1.2 regla XI-1/1 regla XI-1/1 regla XI-1/2 regla XII/1.5 (regla XII/1.7, desde el 1 de julio de 2006) regla XII/7.2 regla XII/14
MARPOL 73/78	Res. MEPC.94(46), enmendada Código CIQ Código BCH Código Técnico sobre los NO _x	Anexo I, regla 20.6 Anexo II, regla 1.4 Anexo II, regla 1.4 Anexo VI, regla 2 5)
Convenio de Formación 1978	Código de Formación, parte A	regla I/1.2.3

ANEXO 6

RESUMEN DE LAS ENMIENDAS A LOS INSTRUMENTOS OBLIGATORIOS QUE SE INCORPORAN EN EL CODIGO

Las enmiendas a los instrumentos obligatorios, de las cuales se da cuenta en los anexos 1 a 4, se enumeran a continuación para facilitar en el futuro la modificación de los cuadros.

SOLAS 1974	hasta las enmiendas de 2005 (Resolución MSC.194(80))
Res. MSC.133(76), enmendada	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.158(78))
Código SSCI	Res. MSC.98(73)
Código PEF	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.173(79))
Código IDS	Res. MSC.48(66)
Código ESC, sub-chapter 1.9	hasta las enmiendas de 2002, inclusive (MSC/Circ. 1026)
Código internacional para el transporte de grano	hasta las enmiendas de 1991, inclusive (Res. MSC.23(59))
Código IMDG	hasta las enmiendas de 2006, inclusive (Res. MSC.205(81))
Código CIQ	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.176(79) y MEPC.119(52))
Código CIG	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.177(79))
Código CNI	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.178(79))
Código IGS	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.179(79))
Código NGV 1994	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.174(79))
Código NGV 2000	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.175(79))
Res. A.739(18)	todavía no se han adoptado enmiendas
Res. A.789(19)	
Res. A.744(18), enmendada	
Res. 4 de la Conferencia SOLAS de 1997	todavía no se han adoptado enmiendas
Res. MSC.169(79)	
Res. MSC.168(79)	
Protocolo SOLAS 1978	todavía no se han adoptado enmiendas
Protocolo SOLAS 1988	hasta las enmiendas de 1988, inclusive (Res. de la Conferencia GMDSS-P de 1988)
MARPOL	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.171(79))
Res. MEC.94(46), enmendada	hasta las enmiendas de 2006, inclusive (Res. MEPC.154(55))
Código CIQ	hasta las enmiendas de 2006, inclusive (Res. MEPC.155(55))
Código CGrQ	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MEPC.119(52) y MSC.176(79))
Código NO _x	hasta las enmiendas de 2006, inclusive (Res. MEPC.144(54) y MSC.212(81))
STCW 1978	hasta las enmiendas de 2005, inclusive (Res. MEPC.132(53))
Código STCW Parte A	hasta las enmiendas de 1997, inclusive (Res. MSC.66(68))
Líneas de Carga 1966	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.180(79))
Protocolo de Líneas de Carga 1988	todavía no se han adoptado enmiendas
Arqueo 1969	hasta las enmiendas de 2004, inclusive (Res. MSC.172(79))
Reglamento de abordajes 1972	todavía no se han adoptado enmiendas
	hasta las enmiendas de 2001, inclusive (Res. A.910(22))